

UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**MAESTRÍA PROFESIONAL EN CRIMINOLOGÍA CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD
HUMANA**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MÁGISTER EN CRIMINOLOGÍA CON ÉNFASIS
EN SEGURIDAD HUMANA**

**SISTEMA PENITENCIARIO EN COSTA RICA:
¿ MODELO DE SEGURIDAD HUMANA O DE SEGURIDAD CIUDADANA?**

Laura Arias Guillén

noviembre, 2011

“Algún día construirán una cárcel y no habrá nadie en ella. No habrá nadie porque ustedes y yo habremos abierto nuestros corazones, nuestros hogares y nuestras comunidades, y habremos encontrado formas de tomar en cuenta a todos aquellos a quienes ahora consideramos personas muy problemáticas” . Ruth Morris

Dedicatoria:

A mis hijos Lucía y Daniel:

Lo maravilloso de mi vivencia de la maternidad ha resultado que, contrario a lo dicho, no he sido yo quién les ha dado la vida, sino ustedes quiénes me la regalan en cada amanecer....

A los dos, bajo riesgo que resulte poco, además de mi ser; les dedico, humildemente este trabajo como un pequeño testimonio del valor supremo que supone defender aquello en lo que creemos.

A Thelmo:

Gracias por soñar conmigo y por hacer de mi sueño tu sueño,

Con amor,

Laura

INDICE GENERAL

Dedicatoria	III
Resumen Ejecutivo	VI
Introducción	VIII
Capítulo Primero: Origen de la Pena de Prisión y Fundamento Normativo	14
Sección Primera: Del Encierro Penitenciario	14
I. Evolución Histórica	14
1.1 Las teorías absolutas del ius puniendi	16
1.2 Las teorías relativas	17
1.3 Las teorías mixtas	18
Sección Segunda: Antecedentes y evolución histórica del sistema penitenciario en Costa Rica	19
II. El sistema progresivo como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión en Costa Rica	23
III. El plan de desarrollo institucional	25
1.- Área educativa	25
2.- Área de Capacitación y Trabajo	26
3.- Área de convivencia	26
4.- Área Comunitaria	27
5.- Área de Atención a la drogadicción	27
6.- Área de atención a la violencia	27

7.- Área jurídica	28
Sección Tercera: Marco normativo internacional del Modelo Penitenciario de Derechos y Obligaciones de Aplicación en Costa Rica	29
Sección Cuarta: Fundamento Normativo de la Pena de Prisión en Costa Rica	30
Capítulo Segundo: Aproximación Terminológica: Política Criminal, Política Penitenciaria, Seguridad Humana y Seguridad ciudadana	35
Capítulo Tercero: Situación Actual de la Ejecución Penitenciaria en Costa Rica	46
1.- Características de infraestructura de nuestros centros penales	52
2.- Características de vida dentro del centro penitenciario	61
2.1 Derecho a salud (mortalidad, deterioro psicológico y familiar)	61
2.2 Derecho a educación	68
3.- Condiciones de atención, trato y permanencia	71
Capítulo Cuarto: Modelo Penitenciario con perspectiva de seguridad humana	74
Conclusiones	79
Bibliografía	92

RESUMEN EJECUTIVO

El presente desarrollo tiene como propósito el estudio del encierro penitenciario en Costa Rica desde su praxis.

Con tal finalidad se plantean en el presente trabajo dos orientaciones de política criminal: Por un lado la política con contenido de seguridad humana, esto es aquella que garantiza los lineamientos que deben ser aplicados a los sujetos sometidos al control penal, a saber: ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Igualmente y entendiendo que la privación de libertad como sanción no obsta para que se mantenga a plenitud el ejercicio de los demás derechos, la tutela del derecho a la educación, recreación, alimentación, salud, entre otras. En igual sentido, en el momento post carcelario la creación y promoción de mecanismos de inserción y acompañamiento que potencien la condición de ser humano del procesado.

Por otro lado, atendemos al concepto de encierro con ideología de seguridad ciudadana, a saber, la que asegura una punición suficientemente grave de un número significativo de comportamientos patriarcales, ya no necesariamente violentos, mediante una entusiasta reivindicación de la pena de prisión y un paralelo desprecio de las pretensiones resocializadoras hacia los delincuentes, consideradas inútiles e indebidamente detractoras de recursos hacia las víctimas.

Ante el panorama expuesto esta investigación se estructuró en cuatro capítulos con sus respectivas secciones y propuso un **Objetivo General**, cual es Determinar la orientación ideológica -desde la praxis- que informa el encierro penitenciario en Costa Rica, esto es examinar si el Sistema Penitenciario en Costa Rica atiende a una ideología de seguridad humana o si por el contrario es reflejo de una ideología de seguridad ciudadana.

Para desarrollar el anterior Objetivo se plantearon al lector cuatro **Objetivos Específicos** que serán desarrollados en cada uno de los capítulos del presente estudio, a saber:

1. Analizar el origen histórico de la pena de prisión a través del estudio de su evolución y fundamento teórico y normativo.
2. Examinar el marco normativo internacional del modelo penitenciario de derechos y obligaciones y su aplicación en Costa Rica
3. Definir conceptualmente los términos de Política Criminal, Política Penitenciaria, Seguridad Humana y Seguridad Ciudadana
4. Estudiar la situación actual de la ejecución penitenciaria en Costa Rica a partir del marco jurisprudencial delineado por la Sala Constitucional en el período 2008-2011 a fin de proponer un modelo de ejecución penitenciaria con perspectiva de Seguridad Humana.

Para comprobar el objetivo general propuesto y los objetivos específicos delimitados, hemos utilizado como método general el análisis documental y el método deductivo, además del histórico y el comparativo (para llevar a cabo el análisis comparativo entre los

modelos de ejecución penitenciaria con fundamento en el modelo de seguridad humana y de seguridad ciudadana, respectivamente).

De esta forma y al amparo de los elementos reseñados, se advierten como principales resultados y conclusiones de este estudio los siguientes:

Pese a seguir alimentando la propuesta garantista con asistencia plena de las garantías propias de un estado de derecho en nuestro ordenamiento jurídico tenemos la consolidación de un discurso de la emergencia, se ha advertido dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense un evidente retroceso al principio acusatorio y un reverdecimiento del proceso inquisitivo.

Es preciso destacar que la investigación realizada nos arroja una preocupante actualidad en la que enfrentamos un maximalismo penitenciario que se refleja en todos los subsistemas penales: en el legislativo, judicial y penitenciario.

Lo anterior se denota administrativamente, en el sistema carcelario propiamente dicho, en la definición de un mero régimen de contención en el que el encierro penitenciario se da en condiciones de infraestructura deplorables, pésimas condiciones de albergue, hacinamiento, raquíticas condiciones de aseo y salud, sobrepoblación penitenciaria crítica, violencia psíquica, pésimas condiciones de salud y acceso a servicios médicos, deterioro psicológico y limitación de las más elementales condiciones vitales, en franca contradicción con los derechos fundamentales de los privados de libertad, ergo, el encierro penitenciario en Costa Rica se cumple en condiciones que se separan gravemente del ideal de seguridad humana.

Ante la realidad que se desnuda al amparo de nuestro estudio, sugerimos un modelo penitenciario construido sobre las bases de condiciones de seguridad humana, que congloba elementos mínimos de permanencia en los centros penales que tutelen adecuadamente el respeto a la dignidad humana e inherente del privado de libertad.

INTRODUCCIÓN

El tema propuesto para esta Investigación, ubicado dentro del derecho procesal penal y con un enfoque sociojurídico, lo hemos denominado **“SISTEMA PENITENCIARIO EN COSTA RICA: MODELO DE SEGURIDAD HUMANA O DE SEGURIDAD CIUDADANA”**.

El motivo inspirador que nos ha conducido a la elección de dicho tema es determinar las condiciones reales en las que se cumple en Costa Rica la sanción privativa de libertad, a fin de esbozar si la misma se aproxima a un modelo de seguridad humana o si por el contrario se justifica al amparo de la ideología de seguridad ciudadana.

Muchas páginas han sido escritas sobre la cárcel: desde las justificaciones teóricas de su existencia hasta escritos más realistas que admiten sus objetivos ocultos: castigar, disuadir, excluir.

La prisión es en la práctica el poder último que el estado democrático ejerce sobre un ciudadano. Más allá del anacronismo de la pena de encierro, es lo cierto que pocos se plantean hoy la futilidad y brutalidad de dicha sanción.

En Costa Rica, aproximadamente 13 244 personas se encuentran privadas de libertad en establecimientos penitenciarios. La mayoría sufre condiciones de detención que implican severas violaciones a sus derechos fundamentales. Se trata sin duda de una de las principales falencias de nuestro sistema penal, que se ha visto por demás agravada en los últimos años por el severo impacto de la crisis social y económica. Pero tan grave como que esta situación subsista es la forma en que convivimos con ella: sin reaccionar, con una suerte de acostumbramiento, que hace que la violencia institucionalizada, la sobrepoblación carcelaria y el fracaso del fin resocializador sean un paisaje cotidiano.

La respuesta a este deterioro puede buscarse en distintos vértices: el impacto de las políticas públicas, las decisiones inadecuadas de política criminal, el crecimiento de las tasas de encarcelamiento, las reformas penales de “emergencia”: el aumento sin precedentes de la cantidad de detenidos no guarda solo relación con una demanda ciudadana de mayor seguridad sino, con el modo en que esta demanda es procesada por los operadores del sistema.

Sientan las bases teóricas de este estudio, el concepto que de pena de prisión ha sostenido nuestra doctrina cuando dispone:

“ Consiste precisamente y tal y como lo indica su denominación, en privar o limitar la libertad de una persona- concretamente su libertad ambulatoria, de movimiento o circulación- por lo general con su ubicación en un centro penal cerrado bajo el control y observación de autoridades administrativas”

En igual sentido, entenderá el lector que este estudio partirá del concepto de seguridad humana conforme lo construye el Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD de 1994, esto es como una expresión que permite tender un puente entre los conceptos del freedom from fear y el freedom from want.

A partir de la perspectiva criminológica, esta investigación apuntará a la necesidad de potenciar el concepto de seguridad humana desde las 7 categorías de invocadas supra (económica, alimentaria, sanitaria, personal, comunitaria, política y ambiental) pero ampliándolas más allá de los históricamente incluidos, a los habitantes en general (clasificación que claramente congloba a los sujetos sometidos a un proceso penal) mecanismo a partir del cual podríamos empezar a procurar en primera instancia una disminución de la violencia y con ello la desconfiguración del poder punitivo como respuesta para el empobrecimiento y el ejercicio del poder de los poseedores construido a partir de la globalización. Ergo, asumiremos el concepto de seguridad humana asentándolo como la protección del habitante - del ser humano frente al estado a fin de liberarlo del miedo a la violencia y otorgando la libertad de desear, necesitar y acceder (alimento, medio ambiente sano, participación del engranaje social) entre otros.

Desde esta caracterización nuestro estudio asumirá que una política penitenciaria con perspectiva de seguridad humana es aquella que garantiza los lineamientos que deben ser aplicados a los sujetos sometidos al control penal, no solo aquellos detenidos en los Centros de Atención Institucional sino además los sometidos a programas no institucionalizados, es decir conglobando lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles- como por ejemplo- pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Igualmente y entendiendo que la privación de libertad como sanción no obsta para que se mantenga a plenitud el ejercicio de los demás derechos a saber , educación, recreación, alimentación, salud, entre otras. En igual sentido, y desde esta definición una política criminal con criterios de seguridad humana supondrá además en el momento post- carcelario la creación y promoción de mecanismos de inserción y acompañamiento que potencien la condición de ser humano del procesado.

De frente a este concepto y en contraste, entenderemos que para este estudio, el concepto de seguridad ciudadana, se utilizará con una perspectiva reductora: es decir se es ciudadano y por tanto se merece tutela efectiva de los derechos y satisfacción de las necesidades en tanto forme parte de los incluidos, que en razón de la globalización en este momento histórico, define a aquellos que ejercen actividades que los posicionan económicamente y por encima de los excluidos que son los otros, los toxicómanos, inmigrantes, jóvenes, marginados, todos aquellos que son de segunda categoría y por tanto merecen ser clasificados, aislados, en pos de la seguridad y estabilidad de los ciudadanos respetables.

Ante el escenario propuesto, el objeto de esta investigación propone el estudio del sistema penitenciario en Costa Rica, con el fin de delimitar si éste en su praxis responde a un modelo de seguridad humana o por el contrario si su construcción actual se acerca más a la ideología de la doctrina de seguridad ciudadana y la defensa social, esto es un social panoptismo. En un intento panorámico por delinear algunos derroteros que nos puedan ayudar a brindar mayores elementos de comprensión del tema, consideramos que el

problema de la ejecución de la pena en nuestro medio, principalmente de la pena privativa de libertad o encarcelamiento, no puede ser analizado solo como un asunto o problema penitenciario y carcelario, lo que no significa que se obvие tal condición. En una perspectiva más integral planteamos que los aspectos de la ejecución de la pena privativa de libertad y sus elementos concomitantes, tienen que ver también con el tema de la política penal adoptada por el Estado, temas que generalmente son incluidos dentro del discurso ambiguo, denominado política criminal, sobre todo desde el campo penal.

Pretendemos con la presente monografía evidenciar la orientación ideológica -desde la praxis- que informa el encierro penitenciario en Costa Rica.

Para comprobar el objetivo general propuesto, utilizaremos como método general el análisis documental y el método deductivo, de modo que partiremos de las nociones generales para arribar a consecuencias específicas respecto de la ideología que sirve la ejecución penitenciaria en Costa Rica. Ello sin perjuicio de que en cada tema que se pretende tratar acudamos a otros métodos, tales como el histórico (para conocer la trayectoria de la sanción privativa de libertad y modelo penitenciario tanto en nuestro país como en otros fueros), el literal (para la interpretación de algunos conceptos) y el comparativo (para llevar a cabo el análisis comparativo entre los modelos de ejecución penitenciaria con fundamento en el modelo de seguridad humana y de seguridad ciudadana, respectivamente).

En ese sentido proponemos un **Objetivo General**, cual es Determinar la orientación ideológica -desde la praxis- que informa el encierro penitenciario en Costa Rica, esto es examinar si el Sistema Penitenciario en Costa Rica atiende a una ideología de seguridad humana o si por el contrario es reflejo de una ideología de seguridad ciudadana.

Para desarrollar el anterior Objetivo nos planteamos a su vez cuatro **Objetivos Específicos** que serán desarrollados en cada uno de los capítulos del presente estudio, a saber:

1. Analizar el origen histórico de la pena de prisión a través del estudio de su evolución y

fundamento teórico y normativo.

2.- Examinar el marco normativo internacional del modelo penitenciario de derechos y obligaciones y su aplicación en Costa Rica

3.- Definir conceptualmente los términos de Política Criminal, Política Penitenciaria, Seguridad Humana y Seguridad Ciudadana

4.- Estudiar la situación actual de la ejecución penitenciaria en Costa Rica a partir del marco jurisprudencial delineado por la Sala Constitucional en el período 2008-2011 a fin de proponer un modelo de ejecución penitenciaria con perspectiva de Seguridad Humana.

Con tales objetivos distribuimos la estructura lógica de la presente tesis de conformidad con el método general escogido. Así el trabajo aparece dividido en tres capítulos, los cuáles es a su vez se dividen en varias Secciones y Apartados.

En el primer Capítulo titulado: Origen de la pena de prisión y fundamento normativo, estudiaremos la evolución histórica del encierro penitenciario, las teorías filosófico-ideológicas que fundamentan el ejercicio del ius puniendi y concretamente en nuestro medio, los modelos de ejecución penitenciaria en Costa Rica a partir de un breve esbozo histórico así como la doctrina que informa nuestro sistema penitenciario y el marco normativo internacional de derechos y obligaciones de los privados de libertad.

El segundo Capítulo denominado: Aproximaciones terminológicas, definiremos los conceptos base de nuestro estudio, a saber, Política Criminal, Política Penitenciaria, Seguridad Humana y Seguridad Ciudadana, construcciones a partir de las cuales esbozaremos los elementos básicos de nuestra investigación.

Un tercer Capítulo designado : Sistema actual de Ejecución Penitenciaria en Costa Rica, examinará desde y con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en el período que va del año 2008 al año 2011 las principales características de la praxis del encierro penitenciario en nuestro país. Al amparo de ello, se abordarán concretamente las condiciones de infraestructura, salud, mortalidad, deterioro psicológico, familiar, derecho a la educación, atención, tratamiento y permanencia dentro de las cárceles costarricenses.

El último Capítulo titulado: Modelo Penitenciario con perspectiva de Seguridad Humana, procurará construir una aproximación a los lineamientos que deben formar parte de una ideología de Seguridad Humana en el marco de la ejecución de la Sanción Penal.

CAPÍTULO PRIMERO: ORIGEN DE LA PENA DE PRISIÓN Y FUNDAMENTO NORMATIVO

SECCIÓN PRIMERA: DEL ENCIERRO PENITENCIARIO

I.Evolución histórica

Se ha escrito mucho sobre el origen de la prisión y no es propósito de esta investigación repasarlo extensivamente, baste una breve reseña de los orígenes de la reclusión punitiva.

La sanción de encierro como parte de la mano de obra esclava se explotó en la antigua Roma, Egipto, China, India, Asiria, Babilonia, y estaba firmemente establecida en Europa hacia el renacimiento.

Como sanción penal, *“distinta de su antiguo y universal empleo, para retener al acusado hasta su juicio o el reo hasta su castigo, también se aplicó ampliamente a los delincuentes menores, vagos, ebrios (acaso esto nos rememora alguna reforma legal reciente de nuestro ordenamiento jurídico) enfermos mentales, individuos molestos y mendigos”* (Morris, 2006, 19)

Las cárceles para los criminales surgieron como reacción contra el carácter bárbaro y los excesos de las penas anteriores: la prisión constituyó una de las primeras formas de apartamiento de las sanciones criminales tradicionales.

Si nos remontamos al año 1764, Beccaria en su monografía “De los delitos y las penas” nos argumentaba favorablemente a la cárcel: ese rostro moderno de la sanción, la alternativa necesaria de la pena capital, la pena que constituía una separación radical del sistema vigente de justicia criminal.

En América Latina, el sistema de prisiones que tenemos hoy nace en América del Norte y en Europa Occidental de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Ha de

mencionarse, conforme lo reseña Coyle(2007) que era inusual que un tribunal condenara a las personas a una pena de privación de libertad, la cual generalmente se mantenía únicamente mientras se saldaba una deuda, se ejecutaba o exiliaba al condenado.

En virtud del estado deplorable de las prisiones en las fechas referenciadas, diversos autores nos denotan la existencia de un movimiento que propugnó la mejora de las cárceles de Europa y América del Norte, al amparo de lo cual se evidenciaron mejoras lentas de dichos centros de detención coincidiendo ello con la cúspide del fin del exilio en las colonias (principalmente en América, Las Antillas y luego Australia) iniciándose así un engrosamiento en las detenciones, manteniéndose a los condenados en Inglaterra, quienes eran empleados en trabajo de bien social, tales como la construcción de astilleros para la armada o cualesquiera otros edificios públicos.

Esta idea de privación de libertad que comenzó en América del Norte y Europa Occidental se diseminó con rapidez por el mundo, estableciéndose conforme la conocemos hoy.

En este camino histórico podemos afirmar, conforme lo reconoce Rivera Beiras (2008) la pena puede ser considerada como una especie del género de la sanción, entendida como el o los instrumentos mediante los cuales el aparato coercitivo del Estado reacciona contra las violaciones de las normas jurídicas.

Así las cosas, la pena de prisión como mecanismo sancionatorio es relativamente reciente. Según lo refiere Issa El Khoury(1993), responde a todo un movimiento de control social que se desarrolla desde el siglo XVIII o antes. Responde a una necesidad de vigilancia, "*de control de individuos que puede verse materializada por la idea del panopticon de Bentham*".(Issa El Khoury, 1993, 106) No dejar espacios sin observar será el cometido de las fuentes de poder, nos dice el autor y con meridiana claridad nos desnuda un origen de la cárcel de contenido económico – laboral, según Foucault(1983) que tiene como fin el ejercicio y acceso al poder, por parte de la burguesía. Igualmente se le atribuye a dicha sanción una suerte de instrumento diferenciador social: si estoy fuera no soy delincuente o en palabras de Anitua(2005) el despliegue de una justicia actuarial -ya no centrada en la

teoría de la culpabilidad - sino en la pretensión de identificar, clasificar, ordenar y manejar grupos.

Luego de lo expuesto, pasemos a estudiar las teorías que fundamentan el discurso legitimador de la sanción penal.

Para los efectos de esta investigación, haremos propio el abordaje que al efecto propone Rivera Beiras(2008) al explicar los fundamentos del castigo penal.

Nos remite el autor al menos a las siguientes categorías:

1.1 Las teorías absolutas del ius puniendi

El titular del poder estatal concentra un poder incontrolable por las instituciones y cuyo ejercicio no es restringido por ninguna ley limitativa. Detrás de estas teorías se encuentra la ideología absolutista, motivante del levantamiento en contra del poder punitivo ilimitado y que dieran origen a la ideología contractualista de la potestad punitiva.

Desde esta posición, la pena es entendida como un fin en sí mismo, postura proveniente de la antigua vendetta, precepto divino de la tradición de venganza, expiación y reequilibrio.

La razón de la pena será evidentemente por imperio de derecho, ante la comisión de un delito. Conforme a Kant, la respuesta penal nunca se constituye en un medio para conseguir un bien, sino tiene un fin en sí mismo.

Según lo admiten González y Mora(2004), la sanción se impone contra el delincuente porque ha quebrantado una norma; considerar cualquier otro fin punitivo atentaría contra la dignidad de la persona y la reduciría a condición de un objeto.

1.2 Las teorías relativas del ius puniendi

Pretenden responder a otra pregunta, para qué castigar? En esta visión la pena ya no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar determinados fines, un medio para la prevención, orientado a futuro.

El origen de estas teorías relativas se remontan al pensamiento iluminista del siglo XVIII y se exponen o desarrollan desde al menos dos escenarios o perspectivas: por un lado la prevención especial de la pena- ello implica mirar al sujeto que ha delinquido para intentar que no vuelva a hacerlo- (en esta clasificación se incluye la concepción de poena medicinalis, la ideología del delincuente como un ser antropológicamente inferior y desviado y finalmente la orientación correccionalista que confía la prevención especial de las penas en su individualización y diferenciación)

Por su parte, la prevención especial puede ser negativa o positiva, en tanto la primera promueve la neutralización del agresor y la segunda propone la corrección, readaptación, resocialización; “ideologías re” según Zafaronni (2000a citado en Rivera Beiras, 2008)

Ejemplos de la primera pretensión, son las medidas de reclusión a perpetuidad, cumplimiento íntegro de penas privativas de libertad sin disfrute de beneficios de carácter penitenciario, neutralización, la mera contención o eliminación del trasgresor, según informaba Ferrajoli: el resultado de una desafortunada mezcla entre Lombroso, Spencer y Darwin, en tanto la pena se practicaba con una finalidad puramente eugenésica y de higiene social.

Con relación a la segunda postura, siendo entendida la pena como una reacción racional de objetivos conscientes de lucha anticriminal, consecuencia directa del paradigma ilustrado, involucró no solamente la ideación del concepto de resocialización sino además de la ejecución penal, basada en la idea del tratamiento.

Baratta(1986, citado en Rivera Beiras, 2008) destaca por su parte, las teorías de la prevención general de la pena, informando que estas tienen como destinatario el conjunto social, delimitándose dos contenidos diversos: por un lado el fin disuasivo y por otro el expresivo , es decir, el orientado a declarar y reafirmar valores y reglas sociales.

Al igual que con las teorías especiales, las generales puede ser negativas y positivas: respecto de las primeras afirma Ferrajoli (1995) dirige su atención a la sociedad como un conjunto de delincuentes en potencia, por su parte, la segunda, conforme expone Hassemer(1989) ha de consistir en la reacción estatal frente a hechos punibles que al mismo tiempo importa un apoyo y un auxilio para la conciencia normativa social, esto es la afirmación y el aseguramiento de las normas fundamentales. (Rivera Beiras, 2008)

1.3 Las teorías mixtas

Dichas teorías intentan combinar los elementos legitimantes de las teorías absolutas y relativas, supra esbozadas. En esta perspectiva, la pena se traduce en una retribución de la culpabilidad (ideal de pena justa) pero al mismo tiempo sirve a la prevención del delito (idea de pena útil) En consecuencia, la única pena legítima es aquella que al mismo tiempo resulta justa y útil.

Desde este escenario, se subrayan a su vez dos direcciones; la primera que subraya la idea de justicia, por encima de la prevención o utilidad (Roxin, 1976) la segunda, que orienta preferentemente a la utilidad (a la prevención) de modo que la retribución solo le corresponde servir de límite máximo de las exigencias preventivas impidiendo así que las mismas conduzcan a una pena superior a la merecida.

La propuesta fundamental del modelo resocializador (de los años 60 y 70) tendía a la búsqueda de la reintegración del delincuente en la sociedad, valorando la pena de prisión bajo un doble concepto, por una parte primando un criterio reeducador, lo cual significa un apartamiento de los componentes aflictivos y por otra parte, penas alternativas a la prisión permitiendo que se cumpla el fin de reeducar en pleno goce de la libertad.

Desde esta perspectiva la delincuencia es vista como una tarea de expertos, que incluye a profesionales del comportamiento, que aportan sus conocimientos en el momento de la determinación de la pena y durante su ejecución.

Este modelo se derrumba a mediados de los años setentas, provocándose un desánimo ante el fracaso del tratamiento y el reconocimiento de que la reeducación fue una cortina de humo para negar la responsabilidad de la sociedad en su conjunto de definir que debe ser y no delito, migrando peligrosamente de un modelo penal garantista, en que la intervención, la norma y la sanción penal tienen eficacia limitada, y por tanto la impronta penal un ámbito de actuación reducido a un nuevo modelo de control social en el que debe formularse una pregunta ineludible: ¿para qué sirve la cárcel? Sin duda la respuesta más sencilla a la interrogante resulta: ¿para qué no sirve? No rehabilita, no reeduca y no resocializa, se construye por el contrario en una máquina demoledora de la personalidad.

Claramente nuestro Estado ha optado por la prisión, y lo ha hecho desde la asunción de dos sistemas, una primera etapa en la que el discurso legitimador de la sanción fue el sistema progresivo como modalidad de cumplimiento y otra posterior, una etapa, se puede denominar, más reciente, en la que se varió en pos de la creación de niveles de atención, a través del denominado Plan de Desarrollo Institucional.

SECCIÓN SEGUNDA: ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN COSTA RICA

No podríamos abordar de manera completa este estudio sin que de previo, examináramos los antecedentes del sistema penitenciario costarricense. Así encontramos cómo en los albores del surgimiento de la República, los primeros centros dedicados a albergar personas infractoras de la norma fueron las Casas de ayuda (cuya finalidad claramente tendía a regenerar – trabajar las costumbres – disciplinar a aquellos que habían contravenido el ordenamiento vigente) Posteriormente estas casas de ayuda dieron origen a la Casa Nacional de Reclusión la que paralela a las figuras de Comandancias o cuarteles (resguardos) asumieron las funciones de detención con un fin claramente punitivo y separándose poco a poco del fin disciplinador de las casas de ayuda.

El primer centro penal costarricense en las postrimerías del siglo diecinueve fue la Cárcel de Cartago, la que para el año 1907 fue sustituida por la penitenciaría central donde

fueron recluidos infractores de todos los sexos y hasta menores de edad, prostitutas y presos civiles.

A fin de solventar la necesidad de otros espacios de detención y concordante con el período de existencia de la Cárcel de Cartago, por el año 1874 y hasta el año 1977 el centro penal denominado Cárcel de San Lucas se configuró en el otro centro penal costarricense que albergaría personas recluidas. Tanto la Penitenciaría Central como la Cárcel en la Isla de San Lucas, fueron escenario de numerosas y groseras violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos, tema que para la época ni siquiera era objeto de discusión formal. (www.mjp.go.cr, consultado por última vez en fecha 19 de noviembre de 2011)

En el año de 1952, exactamente en fecha 18 de junio, advirtiendo la necesidad de un espacio exclusivo para la detención de mujeres se inaugura la Cárcel del Buen Pastor, momento a partir del cual inició una prolija edificación de centros penitenciarios, pese a lo cual a la fecha es reiterada la ausencia de suficientes espacios que permitan albergar de forma adecuada nuestra actual población penitenciaria la cual para el año 2002 albergaba 176 personas detenidas por cada cien mil habitantes (Carranza, 2009).

En términos de política social del estado costarricense, en lo criminológico se puede informar que en el año 1953 se da la Creación del Consejo Superior de Defensa Social que deja de funcionar en 1967. En 1971 el Comité técnico del Consejo Superior de Defensa Social, reforma Social y clasificación de Internos asume las funciones del otrora Consejo Superior, no obstante, por ley 4762 del mismo año 1971, se crea la Dirección General de Adaptación social, a la que se le estableció sería la institución responsable de la pena privativa de libertad el tratamiento del delincuente la asesoría y construcción de nuevos establecimientos.

En un primer momento histórico, se asignó a la Dirección, construir el nuevo marco jurídico institucional de la ejecución de las reformas penitenciarias donde la finalidad de la sanción penal pretendía la resocialización de los delincuentes, se introdujo el concepto de tratamiento para alcanzar el fin dirigiendo la acción terapéutica sobre la persona del delincuente correspondiéndole la custodia de los procesados y sentenciados, esto obligó

al estado costarricense a dotar a la institución de infraestructura y personal técnico para enfrentar el problema de la delincuencia.

En este contexto se introdujeron dentro de las cárceles los primeros técnicos en lo que se llamo servicios educativos, los primeros trabajadores sociales y abogados quienes a inicios de los años setenta empezaron a desplegar según la información que surge de la propia Dirección General de Adaptación Social “ una labor mas humana con los presos “

Adscrito a la Dirección funciona el Instituto Nacional de Criminología, creado en la Ley 4762 que creó la Dirección General de Adaptación Social, tal y como se indicó supra.

Entre sus fines se dispusieron:

- Tratamiento de los inadaptados sociales; hoy entendido como la función de organizar los programas y proyectos para la atención de la población bajo la Administración de la Dirección General de Adaptación Social.
- La investigación criminológica.
- Asesoramiento a la Dirección General de Adaptación Social, autoridades judiciales e instituciones que la Dirección General de Adaptación Social que administra la clasificación, ubicación y valoración de los sujetos bajo la Administración Penitenciaria, por medio de la recomendación de institutos jurídicos como el Indulto o la Libertad Condicional entre otros. O por medio de otorgar beneficios penitenciarios al determinar la ubicación de personas ejecutando sanciones privativas de libertad o alternativas en las diferentes modalidades de ejecución de la pena en los diferentes niveles de atención; del régimen cerrado, al régimen semiabierto o abierto.

Actualmente el Instituto Nacional de Criminología dentro de sus acciones fundamentales desarrolla:

- Conocer y resolver en cuanto a la ubicación de la población penitenciaria.
- Conocer, resolver y dar acompañamiento a los centros en aspectos relacionados con el Plan de Atención Técnico de cada persona privada de libertad.

- Dictar lineamientos técnicos a los equipos de los diferentes establecimientos penitenciarios sobre necesidades específicas de atención.

El último período en la evolución del sistema penitenciario nacional se clasifica a partir de los años noventas. Indica la Dirección General de Adaptación Social, que durante este período se realizan esfuerzos para salir del período de “crisis”, sin embargo, contar con el presupuesto que requiere el Sistema Penitenciario sigue siendo el principal reto. Pese a esto, del año 2002 en adelante, los esfuerzos se centran en prioridades claramente establecidas: desarrollo de la Infraestructura Penitenciaria, modernización de la base legal del Sistema Penitenciario, profesionalización de la policía carcelaria y mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.

A nivel Institucional se genera también a partir de 1993 un periodo de cambio ideológico, para pasar del modelo “progresivo, rehabilitador, clínico” al modelo de derechos que parte del reconocimiento del delincuente como un Sujeto de Derechos y la intervención profesional es vista como la vía para el acceso a esos derechos fundamentales, mediante diversos medios; se pasa de la represión a la prevención. Hacia 1997 surgen las primeras acciones para lograr el desarrollo de la infraestructura física en Limón, San Carlos, Liberia y Pococí.

Se combate con más fuerza la sobrepoblación, el problema de clasificación y se desarrollan más de 16 acciones grandes de infraestructura y muchas otras menores que en palabras del estado en su discurso oficial ha permitido reducir la sobrepoblación a un 9%. También se desarrollan acciones para atender en forma especializada las poblaciones adultas de ambos sexos, mayores y menores de edad, incrementar los recursos humanos y reactivar la Escuela de Capacitación. Lo anterior con el “fin” de desarrollar aún más el Sistema Penitenciario.

A nivel nacional, durante este período se desata en el país una política criminal centrada en la represión, el castigo punitivo, el abuso de la pena privativa de libertad. Es un período en que se reduce los beneficios carcelarios como el descuento de la pena por trabajo, aumenta el período de prisionalización de toda la población, se aumentan los montos de sentencias en delito específicos, y a nivel general, pasamos de un tope de 25 a 50 años de prisión. Se crean nuevas figuras delictivas y se incrementa el uso de la medida cautelar

de prisión preventiva. Lo anterior resulta en una sobrepoblación carcelaria peligrosa, que incluso llegó a superar el 35% a nivel general. Crece entonces la violencia y se empieza a manifestar contra y en los funcionarios penitenciarios. (www.mpj.go.cr. consultado por última vez en fecha 19 de noviembre de 2011)

En forma contraria surge un movimiento garantista de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, operatizada por la Sala Constitucional, la Defensoría de los Habitantes y por último, los Jueces de Ejecución de la Pena. Sin embargo y aunque se ha acusado que estos organismos abruma a los funcionarios del Sistema Penitenciario con resoluciones, muchas de ellas, fundamentadas en violación de derechos humanos en las prisiones, es lo cierto que dichas condiciones existen y las vejaciones están a la luz del día.

En teoría, esas instancias nacen para garantizar el respeto a las leyes nacionales, tratados internacionales aceptados por el país, pero depositan toda la presión en los funcionarios penitenciarios y no en la errónea política criminal que tiene el país, de la cual, también tienen responsabilidad otras instancias como la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo.

II. El sistema progresivo como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión en Costa Rica

Nos refiere Bergalli(1989, citado por Zaffaroni 1990) varios momentos de discursos legitimadores de la sanción privativa de libertad. Un primer espacio de naturaleza positivista o peligrosista en que el penado es claramente un sujeto peligroso que debe ser sometido a un tratamiento reductor de peligrosidad. Un segundo espacio en que ante el ocaso de dichas teorías a partir de la Segunda Guerra Mundial, con la inserción del Estado benefactor en que surge la idea del tratamiento con distintas propuestas de intervención: resocialización, reinserción social, reeducación, es precisamente esta teoría la que justificó la idea de un sistema progresivo que entre otras, responde a las siguientes características:

1.- El tiempo de la condena se divide en períodos, fases o etapas claramente diferenciadas por sus características específicas

2.- *La señal que marca el tránsito de un período a otro es el progreso, estancamiento o retroceso que haya experimentado el recluso*

3.- *Tiene como propósito que el recluso se vaya reincorporando gradualmente a su vida en sociedad antes de que expire el plazo de la condena* (Issa El Khoury, 1993, 109)

En atención a estos fines, en el año 1977 se da la apertura del Centro Nacional Diagnóstico. Aquí participaba un equipo interdisciplinario (trabajadores sociales y psicólogos, básicamente) los que haciendo un estudio previo con el concepto de modelo progresivo definían a qué nivel institucional ingresaba el procesado, mismo que era clasificado conforme a su condición de detenido, procesado o contraventor.

Como consecuencia de dicho modelo la Unidad de Admisión de San José -San Sebastián, por ejemplo, adoptó muchos de los objetivos descritos, los cuales se decantaron básicamente en la función de los trabajadores sociales, quienes debían realizar un diagnóstico, de opciones de rehabilitación del interno, posibilidades de que el privado de libertad pudiera continuar trabajando en el exterior mientras esperaba su proceso, o valoración de recursos de apoyo en el exterior como familia como objetivo de minimizar los efectos de la prisionalización y esperar el día de su juicio.

Mediante decreto 6738-G del 31 de diciembre de 1976, se oficializó un sistema de regímenes y etapas en el cumplimiento de la pena de prisión. Dicho cuerpo normativo esbozaba cuatro etapas de tratamiento: Un régimen de máxima seguridad destinado a los internos con un alto grado de peligrosidad, constituida por tres etapas : *cerrada en la que el contacto social se reduce a lo mínimo; la semiabierta, en la que los internos gozan mayor libertad sujeta a una estricta disciplina y vigilancias y la etapa abierta en la que el privado de libertad tiene un margen mayor de libertad e inicia las oportunidades en el campo laboral. El régimen de mediana seguridad, el de mínima seguridad en que los internos han demostrado no ser peligrosos y finalmente el régimen de confianza destinado ya a los presos que demostraron un alto grado de responsabilidad.*(Issa El Khoury, 2002, 110)

Evidentemente este sistema que privó en nuestro ordenamiento hasta los años noventa resultaba en una franca vulneración de los derechos fundamentales del privado de libertad, en la medida que el encierro claramente denota una serie de vejaciones personales

en la medida en que se pretendía preparar un ser humano para la libertad atravesando períodos de franco aislamiento y fuera de la libertad, circunstancia que como se verá no ha mejorado a través de la aplicación de los planes de desarrollo institucional.

III. El plan de desarrollo institucional

En el año 1992 se puso en marcha en Costa Rica el Plan de Desarrollo Institucional en el que se crearon niveles de atención y en virtud del cual se reconocieron dos aspectos esenciales: primero que ya el régimen penitenciario costarricense no respondía a un sistema de tratamiento sino a uno de deberes y derechos y además el reconocimiento de que el sistema no es progresivo, en el sentido de progresividad automática reconocida bajo el modelo anterior, tratándose más bien de un sistema penitenciario con niveles de ubicación y no con un escalonamiento en el que se avanza de manera frontal. (Issa El Khoury, 1993, 117)

El PDI (por sus siglas) pretende como objetivo la prevención así como el desarrollo de potencialidades individuales, trabajándose tanto a nivel de población sentenciada como indiciada, en esta última atendiendo necesidades inmediatas.

Actualmente el plan de atención [.\(www.mpj.go.cr](http://www.mpj.go.cr). consultado por última vez en fecha 19 de noviembre de 2011) aborda las siguientes áreas de atención:

1.- Área educativa:

Su objetivo supone desarrollar políticas y estrategias orientadas a promover y fortalecer los procesos educativos de las personas privadas de libertad en la ejecución de la pena, en los diferentes niveles de atención de ejecución de la pena.

Como acciones estratégicas supone:

- a. La convalidación de un proyecto educativo a nivel penitenciario avalado y conocido por las autoridades del Ministerio de Educación Pública.

- b. La asignación de recursos humanos de forma adecuada y permanente.
- c. Programa permanente de actividades educativas tanto formales como no formales.
- d. El desarrollo de educación mediante telesecundaria.

2.- Área de Capacitación y Trabajo:

Esta área es la encargada de formular y desarrollar políticas y estrategias orientadas a que las personas privadas de libertad satisfagan el derecho que tienen a la capacitación laboral y a un trabajo que favorezca el desarrollo de sus potencialidades en los diferentes niveles de atención de la Administración Penitenciaria.

Según informes de la Dirección General de Adaptación Social durante el año 2005, 307 privados de libertad laboraban con la empresa privada, 335 privados de libertad se desempeñaban en el área de Servicios Generales, otros 1263 internos trabajan en actividades autogestionarias y aproximadamente 1670 privados de libertad recibieron cursos de capacitación, no obstante la población penitenciaria para ese año rondaba 13127 personas. (www.mpj.go.cr. consultado por última vez en fecha 19 de noviembre de 2011) con lo cual es evidente que el impacto de este programa es relativamente bajo en cuanto a cobertura se refiere.

3.- Área de convivencia:

Con relación a esta área se tiene que las acciones desarrolladas durante el período ha tenido como objetivo mantener la estabilidad en las relaciones interpersonales de la población privada de libertad en ese sentido se interviene en los siguientes espacios:

- a. EL desarrollo de actividades recreativas, la promoción y apoyo de actividades religiosas y el trabajo grupal.
- b. La organización a través de la implementación y supervisión de un total de comités conformados por privados de libertad para desarrollar diversas actividades

para su bienestar.

4.- Área Comunitaria:

Debe desarrollar acciones concretas de vinculación de la persona privada de libertad con su comunidad (cómo lograrlo si el privado de libertad es desarraigado de ésta?) Se desarrollan acciones con las familias y se deben investigar fuentes comunales y constitución de redes de apoyo ante un eventual egreso del centro.

Se ha informado que en el año 2009 se puso en marcha en el país un programa específico de atención a ofensores físicos el cual es líder en Centroamérica. Se logró brindar cobertura a un sector de población penitenciaria en su especificidad de ofensores.

5.- Área de Atención a la drogadicción:

Esta área tiene bajo su responsabilidad lo atinente a la prevención y atención a la población privada de libertad que presenta problemática relacionada al consumo de sustancias psicoactivas. Debe desarrollar acciones estratégicas para el fortalecimiento de los procesos de coordinación para la atención y prevención de personas privadas de libertad con problemática de droga dependencia con Organizaciones no Gubernamentales y estatales.

6.- Área de atención a la violencia:

Esta área ha desarrollado acciones en torno a la detección, sensibilización, tratamiento y monitoreo de la población ofensora, reverdeciendo con esta posición la idea de la prisionalización como tratamiento. No puede dejarse escapar que Costa Rica tiene como un logro importante el desarrollo del proyecto de atención a ofensores sexuales en coordinación con el ILANUD, siendo el único en su naturaleza desarrollado en América Latina.

Otras acciones concretas provienen desde el área de psicología y trabajo social del Instituto Nacional de Criminología, a través de las que se realizan abordajes desde el ingreso del privado de libertad mediante los cuales se determina la presencia de padecimientos e impresiones diagnósticas al tiempo que se implementan durante el período de cumplimiento de la pena, procesos terapéuticos que apuntan desde la construcción ideológica al desarrollo de habilidades y destrezas de la población a cargo de la Dirección General de Adaptación Social brindándoles a su vez atención psicoterapéutica en las modalidades individual, grupal y familiar de acuerdo a sus características psicológicas. Elementos que afianzan una vez más la ideología de la pena como tratamiento, a pesar de que discursivamente sea un fundamento superado.

7.- Área jurídica:

Esta área desarrolla estrategias orientadas a la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad y a la satisfacción de sus necesidades jurídicas derivadas de la privación de libertad, según establece la normativa penitenciaria vigente. Entre sus logros destacan:

- a. Consolidación de carácter profesional del equipo de trabajo
- b. Capacitación jurídica al personal penitenciario
- c. Revisión de la jurisprudencia constitucional en materia penitenciaria
- d. Actualización de la normativa penitenciaria a través de directrices y Redacción de Proyectos de reglamento

SECCIÓN TERCERA: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL MODELO PENITENCIARIO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE APLICACIÓN EN COSTA RICA

Conforme nos indica Carranza (2009) la comunidad internacional, de la cual nuestro país no es la excepción en el seno de las Naciones Unidas ha delimitado los conceptos básicos o mínimos que suponen las políticas penales y los sistemas penitenciarios y al amparo de estos conceptos se han delineado políticas y marcos generales respecto al trato y condiciones en que debe mantenerse las personas privadas de libertad.

El primero, corresponde a las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos y recomendaciones relacionadas, sancionadas en Ginebra en 1955, posteriormente siguieron los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio (1990) el Protocolo de Estambul o Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2001) y podemos enunciar además una serie de instrumentos, estándares y normas entre ellos los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de marzo de 2008, así como los ya conocidos instrumentos o normas vinculantes y obligatorias para los países ratificantes, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General, resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966) Convención Americana sobre derechos humanos (OEA 1969) Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (Naciones Unidas 1984) y el Protocolo facultativo que dispone un régimen de visitas a los lugares de detención, vigente desde el 22 de junio de 2006. Conforme lo esboza Carranza (2009), este modelo podría denominarse un modelo penitenciario de derechos y obligaciones y partimos de este modelo en nuestra investigación por la relevancia del mismo en la tutela de los derechos fundamentales de los condenados.

Conforme al modelo referido, nos sigue indicando el autor, *“con excepción de las*

limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento” (Carranza, 2009, 19) todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales así como los protocolos facultativos y demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Al amparo de este razonamiento, ha de entenderse que derechos fundamentales como educación, superando las discusiones sobre el modelo reeducador y resocializador, en su esencia se preserva, ergo, todos los reclusos tienen derecho de participar en actividades culturales, educativas encaminadas a su desarrollo como consecuencia de la necesidad del desarrollo de la personalidad humana, debiendo tomarse las disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla (Carranza, 2009)

En materia de trabajo, el modelo dibuja el derecho y la obligación de trabajar, ergo las personas reclusas deben tener acceso al trabajo (Reglas, número 71) así como a la satisfacción de las necesidades básicas de salud, higiene, agua potable, visitas y contacto con el mundo exterior, seguridad personal (Reglas, números 9 a 26)

SECCIÓN CUARTA: FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PENA DE PRISIÓN EN COSTA RICA

En la jurisprudencia nacional, sobre el concepto pena se ha resuelto de manera reiterada: *“La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, la libertad personal, la propiedad entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio,*

fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto”
(Sala Constitucional, resolución 2586-93)

Conforme lo admite nuestro ordenamiento jurídico; consecuencia judicial de la comisión de un delito es la imposición de una pena, en aplicación de las posibilidades preceptuadas en los numerales 50 y siguientes del Código Penal.

Al efecto, el legislador ha dispuesto como posibles penas a la infracción de la norma penal las penas de prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación; definiendo en lo que interesa a esta investigación, la pena de prisión, tal y como lo hace la doctrina nacional: *“en privar o limitar la libertad de una persona- concretamente su libertad ambulatoria, de movimiento o circulación- por lo general con su ubicación en un centro penal cerrado o con la ubicación en centros abiertos, pero bajo el control y observación de autoridades administrativas, que vigilen que el sujeto se encuentre trabajando, que rinda reportes periódicos, que se presente a firmar”* (Murillo, 2002, 21)

Por su parte el artículo 51 del Código Penal esboza: *“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años”*

Sobre la constitucionalidad de la sanción de prisión y su extremo máximo, la Sala Constitucional de nuestro país ha tenido oportunidad de pronunciarse, en tanto ha dispuesto: *“ No puede estimarse que la norma impugnada -párrafo final del artículo 51 del Código Penal- sea violatorio del artículo 40 de la Constitución Política. Téngase en cuenta que esta norma constitucional expresamente prohíbe las penas perpetuas, al disponer textualmente, en lo que interesa: ‘Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la de confiscación’; Disposición en virtud de la cual resulta prohibido establecer sanciones sin límite temporal, esto es, sin un final. Por ello, la*

norma impugnada (párrafo final del artículo 51 del Código Penal) no violatorio de este principio, toda vez que más bien impone un límite máximo a la pena privativa de

libertad, de cincuenta años, motivo por el cual en modo alguno puede estimarse que constituya una pena perpetua. Asimismo, cabe hacerle la advertencia a la accionante de que el propio legislador ha establecido una serie de instrumentos jurídicos tendentes a reducir la pena privativa de libertad; como lo son el beneficio del artículo 55 del Código Penal, que establece el beneficio de la reducción de la pena a través del trabajo, previo estudio efectuado por el Instituto Nacional de Criminología sobre los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, por el cual, por dos días de trabajo se descuenta uno de la pena; de manera que el año carcelario se reduce a ocho meses; el beneficio del artículo 64 del mismo cuerpo legal, que consiste en la libertad condicional, o que se le permita trabajar fuera del centro penal, para pernoctar en el centro sólo ciertos días; o el indulto, establecido en el artículo 90 del mismo cuerpo legal. Asimismo, están otras figuras, los beneficios de excarcelación, la libertad condicional (artículos 59 a 67 del Código Penal), y la conmutación (artículo 69 del Código Penal), etc.; los cuales están a disposición de cualquier reo, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. En todo caso, debe tenerse en cuenta, que el juez al fijar la duración de la pena, debe hacerlo en forma razonada, en primer lugar de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho, y a la personalidad del partícipe, según los lineamientos establecidos en el artículo 71 del Código Penal, estos son: 'a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; b) La importancia de la lesión o del peligro; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; d) La calidad de los motivos determinantes; e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología en cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para su mejor información del Juez.' Tampoco puede estimarse que en sí misma la pena privativa de libertad constituya una pena o tratamiento cruel, inhumano o degradante, dado que ello más bien constituyen características del tratamiento penitenciario en sí y no de la duración de la pena, que en todo caso no son revisables en esta Jurisdicción en la vía de la acción, sino, a través de los recursos respectivos. IX.- OTRAS CONSIDERACIONES. Por último, es importante resaltar que la norma en cuestión se aplica únicamente en los casos de penalidad de los concursos ideales y materiales, y por esa circunstancia, constituye una medida más

beneficiosa para el imputado frente a a tas situaciones, dado que se logra que al imputado se le imponga una sanción menor a la que correspondería de la suma de cada una de las infracciones cometidas, tomando en cuenta que efectivamente se produjo una multiplicidad de lesiones...”. (Sala Constitucional, resolución 4488-10)

La pena privativa de libertad, desde la jurisprudencia patria, debe tener una finalidad acorde con la dignidad humana. De ello hace eco la Sala Constitucional, cuando en la resolución invocada supra esboza: *“Una pena de cincuenta años que se cumpliera en un régimen cerrado, sin dar ninguna opción al interno, constituiría una respuesta punitiva que, en su aplicación efectiva, se convertiría en una sanción sin ninguna finalidad, situación que contraviene los valores que deben orientar la función punitiva en un Estado social y democrático de Derecho. El principio de solidaridad reconocido en la Constitución Política (artículos 51 y 74 de la Constitución Política) y el objetivo rehabilitador de la pena privativa de la libertad que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5- apartado sexto de la Convención), exigen que la respuesta represiva del Estado tenga una finalidad acorde con la dignidad de las personas, propiciando opciones y condiciones que permitan al ciudadano al que se le ha impuesto una sanción penal, optar por modalidades de ejecución que le permitan alcanzar una convivencia social sin delitos. La mención de estos valores y principios constitucionales requieren que la pena privativa de la libertad o cualquier otra sanción, no suponga la exclusión radical e irremediable del ciudadano sancionado por una sentencia penal. Una pena de cincuenta años no legitima la imposición de un régimen cerrado durante la ejecución penitenciaria. La limitación a la libertad que impone la pena de prisión, no supone la ausencia de diversas alternativas de ejecución, para que conforme a una individualización penitenciaria de la sanción, el interno pueda tener la posibilidad de someterse a diversos regímenes de libertad parcial o total, según sea la naturaleza del delito y las condiciones personales del privado de libertad. La duración de la pena debe ser proporcional a la gravedad y naturaleza del ilícito delictivo, que es al fin y al cabo el juicio de reproche por los hechos ejecutados por el infractor, sin embargo, la duración de la privación de la libertad, no debe responder a una finalidad, exclusivamente retributiva, debiendo incorporarse, como objetivo de indiscutible vocación constitucional, la finalidad resocializadora, que supone diversas opciones de ejecución que impidan la radical*

desocialización de la persona que cumple una sanción penal.” (Sala Constitucional, resolución 4488-2010)

Admitida pues la pena de prisión como un mecanismo sancionador, pasemos ahora a examinar el fundamento y contenido que debe tener la prisión con tutela de la dignidad humana, tal y como la califica la Sala Constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL: POLÍTICA CRIMINAL, POLÍTICA PENITENCIARIA, SEGURIDAD HUMANA Y SEGURIDAD CIUDADANA

No podríamos iniciar nuestra investigación sin realizar algunas aproximaciones conceptuales que nos permitan esbozar claramente desde dónde partimos al momento de realizar el presente estudio. En esta dirección es menester invocar cómo nos ilustra con claridad meridiana Elías Carranza (2009) la distinción terminológica existente entre política criminal y política penitenciaria.

Por política criminal -siguiendo al profesor Zaffaroni (1986) podemos entender la política respecto al fenómeno criminal, la que no sería más que un capítulo de la política general.

Es acertado Carranza (2009) cuando afirma que podemos distinguir dos niveles: El primero, el de la política criminal en sentido estricto, o sea, la política criminal referida al ámbito de acción del sistema de justicia penal. Este concepto comprende acción en materia de legislación penal material y procesal, policía, poder judicial, sistema penitenciario, sistema post-penitenciario, justicia de menores y, más recientemente, formas no penales de resolución de conflictos. Desde este escenario, debe también tenerse en cuenta, sin embargo, otra acepción más amplia de política criminal, referida a la totalidad del sistema de control social (no sólo al sistema penal) y que interseca con otras áreas de la política estatal, particularmente del «sector social» (salud, vivienda, educación, trabajo), con su incidencia en la prevención primaria de la criminalidad y en la mayor o menor frecuencia de ciertas formas delictivas. Esta concepción involucra la planificación intersectorial del desarrollo, en procura de una prevención del delito a partir de la satisfacción de las necesidades del desarrollo.

Finalmente, podemos afirmar, que ambos conceptos de política criminal se desprenden del objetivo principal de ILANUD, establecido en su convenio de creación, cuando dice en su artículo primero que *«el objetivo principal del instituto es colaborar con los gobiernos en el desarrollo económico y social equilibrado de los países latinoamericanos mediante la formulación e incorporación en los programas nacionales de desarrollo de*

políticas e instrumentos de acción adecuados en el campo de la prevención del delito y la justicia penal». (Carranza, 2009, 17)

Por su parte autores como Bustos Ramírez (1983) conciben la política criminal como la estrategia por adoptar dentro del Estado respecto de la criminalidad.

Así, para los efectos de este trabajo y siguiendo a Carranza (2009), se entenderá como política criminal desde un sentido amplio- los lineamientos que configuran la totalidad del sistema de control y que incluye además las áreas de la política estatal, particularmente en las áreas sociales (salud, vivienda, educación, trabajo) y su incidencia en la prevención primaria o social de las determinadas figuras delictivas.

En esta dirección, del concepto que tengamos de política criminal, necesariamente derivará el contenido que se dará al concepto de política penitenciaria, por lo que corresponde en este momento delimitar qué entendemos por éste.

Relativo al concepto política penitenciaria, caracteriza el autor la parte de la política criminal que se dedica a regular el uso de la privación de libertad, tanto preventiva como con carácter de pena. Desde este derrotero, existen diversas acepciones que se han desarrollado hasta nuestros días, pero quizá la mayoría de ellas inspiradas en las nociones centrales elaboradas por G. Novelli (Novelli, 1943) quien en 1943, en una conferencia sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, que fue publicada en la Rivista di Diritto Penitenziario lo definió como *"el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución"*.(Novelli, 1943, 23)

Tal concepto encuadraba con su punto de vista que propugnaba la existencia de un Derecho Penitenciario autónomo, con una concepción unitaria de los diversos problemas que supone la ejecución penal, visión que se afirmaba, según el parecer de Novelli, en dos principios: la individualización de la ejecución penitenciaria, y en el reconocimiento de los derechos subjetivos del condenado.

Otro grupo de autores han desarrollado conceptos que diferencian entre Derecho de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario, en gran parte bajo la influencia del profesor español Eugenio Cuello Calón (1958) para quien el Derecho de Ejecución Penal es el estudio de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el Derecho Penitenciario es de menor amplitud y se limita a *"las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas"* (Cuello Calón, 1958, 115) quedando las normas de ejecución de las penas y medidas de seguridad restantes fuera de su jurisdicción. Prácticamente, según este criterio, el Derecho Penitenciario es parte del Derecho de Ejecución Penal.

Más tarde, bajo tales lineamientos, el penitenciarista mexicano Sergio García (2004, 547), afirmaba por su parte que el Derecho Penitenciario es el *"conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad..."*, diferenciándola a su vez del Derecho Ejecutivo Penal que sería el género frente a la especie que constituiría el Derecho Penitenciario. En el mismo sentido, para Luis Garrido (1983), el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica determinada, considerándolo también dentro del Derecho de Ejecución Penal que sería una disciplina más amplia.

Por nuestra parte, asumimos como propia la posición de Novelli, en tanto el derecho penitenciario, es la disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la asistencia post penitenciaria, así mismo de las disposiciones que regulan a los órganos encargados de la ejecución penal, orientados al menos desde la concepción teórica, por el principio de la resocialización del condenado. (Novelli, 1943).

Desde esta perspectiva, incluiremos, la ejecución de las penas y medidas mayormente privativas y restrictivas de la libertad, sustentadas doctrinariamente por el propósito resocializador o readaptador del procesado, lo que supone una amplia y compleja temática que abarca desde el sistema penitenciario, los regímenes carcelarios, la construcción de prisiones, y sobre todo los procedimientos de tratamiento resocializador, entre otros puntos, extendiéndose hasta las acciones de asistencia post carcelaria y otras medidas de ejecución

penal en libertad. Al lado de tales aspectos básicos que se estudian por el Derecho Penitenciario o de Ejecución Penal, es muy importante también la regulación legal de las instituciones y órganos encargados de tales menesteres, tanto administrativos como judiciales.

Por su parte, se dará contenido al término política penitenciaria al construirlo como un eje de la política criminal, cuyo fin es generar estrategias de políticas públicas, que superen el modelo de mera contención o represión administrativa que domina actualmente, para proponer un modelo de sistema penitenciario de largo alcance como parte de una política criminal global.

A partir de lo esbozado podemos considerar que política criminal en sentido amplio se refiere a la totalidad de actuaciones estatales dirigidas no solo a la delimitación de las conductas sancionables, sino además a la instrumentalización del derecho penal como el medio para sancionar y posteriormente ejecutar la sanción penal, dentro de las cuales se encuadra el encierro penitenciario.

Pasaremos ahora a determinar si el cometido referido se satisface en tutela de las garantías básicas típicas de la doctrina de seguridad humana, o si por el contrario la balanza se inclina a favor de un derecho con tinte de seguridad ciudadana y en esa dirección es menester de previo definir ambos conceptos.

¿Qué entendemos por seguridad humana? Relativo a este término, podemos afirmar que la mayor parte de la literatura considera el Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD de 1994 como el documento fundador de la doctrina de seguridad humana. Este informe define la seguridad humana como una expresión que permite tender un puente entre los conceptos del freedom from fear y el freedom from want, tradicionalmente considerados de manera independiente por los teóricos de la seguridad. Así, a través del planteamiento denominado “Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana” se considera que *“la batalla de la paz ha de librarse en dos frentes. El primero es el frente de la seguridad, donde vencer significa librarse del miedo. El segundo es el frente económico y social, donde vencer significa librarse de la necesidad. Solamente una victoria en ambos frentes puede garantizar*

al mundo una paz duradera. “ (Alkire, 2004, 340)

Tal y como apunta Morillas (2002), son cuatro las características esenciales de la seguridad humana según lo dispuesto en el informe del PNUD:

1. Es un asunto universal.
2. Sus componentes son interdependientes.
3. Se asegura de forma más sencilla a través de la prevención que de la intervención.
4. Se centra en las personas y en cómo viven en sociedad, ejercitan sus múltiples opciones, acceden al mercado y a las oportunidades sociales y viven en un ambiente de conflicto o en paz.

Desde esta perspectiva, es legítimo, tal y como lo hace Morillas(2002) al enunciar la existencia de siete categorías de seguridad:

- 1.Económica: tiene en cuenta la necesidad de contar con unos ingresos mínimos, así como los problemas estructurales como el desempleo (especialmente el juvenil), el trabajo precario, la pobreza creciente y las crisis económicas de larga duración, que a menudo dejan a millones de personas bajo el umbral de pobreza.
- 2.Alimentaria: reconociendo que el problema no radica en la inexistencia de alimentos, el informe pone énfasis en la mala distribución de los mismos.
3. Sanitaria: refleja de manera relevante la existencia de zonas inseguras que no disponen de agua potable. En los países industrializados se pone el énfasis en los accidentes de tráfico y en el cáncer. Reconoce también que las poblaciones más expuestas a las amenazas sanitarias son aquellas en situación de pobreza, que viven en áreas rurales y, en particular, los niños.
4. Medioambiental: tiene en cuenta los procesos de degradación de los ecosistemas locales y globales. Se hace referencia a la contaminación del suelo y el aire, la escasez de agua potable, la deforestación, los desastres naturales, etc.
5. Personal: tiene en cuenta la seguridad frente a la violencia física, provenga ésta del propio Estado (tortura), de otros estados (guerra), de otros grupos de personas (tensiones étnicas o

comunitarias), de otros individuos (violencia callejera y crimen) o se dirija contra mujeres (violaciones, violencia doméstica), niños (abusos) o contra uno mismo (suicidio, drogadicción).

6. Comunitaria: se basa en el papel de la familia, las organizaciones y los grupos étnicos y raciales en relación con la seguridad. Conciernen también a las luchas interétnicas y a las que remiten a situaciones de limpieza étnica.

7. Política: contempla los derechos humanos básicos para los ciudadanos de un Estado así como los elementos que impiden su cumplimiento (represión política por parte del Estado, tortura sistemática, desapariciones, etc.)

Se afirma entonces que el tema de seguridad humana congloba menos los temas políticos y se dirige hacia lo social, económico y medio ambiental, pero desde la perspectiva de la persona humana. En ese contexto se resta protagonismo a la persona jurídica - Estado- para dar paso al ser humano, en una visión antropocéntrica.

Es menester aclarar además que autores remontan el concepto de seguridad humana además del origen subrayado a un momento histórico anterior, cuando desde el año 1860 el Comité Internacional de la Cruz Roja, fundamentó su intervención y concepción ideológica en la teoría de la seguridad personal, base del moderno concepto de seguridad humana(ILANUD, 1999) De este modo, la seguridad de los habitantes se constituye en un espacio más amplio que incluye no solamente los ciudadanos de un país sino en general cualquier persona que habite en él con independencia de su status migratorio u origen étnico configurando para ellos la titularidad de los llamados derechos fundamentales así como la garantía de habitar en un país democrático y con plena vigencia de todas las garantías (incluyendo el orden político y público) y que se asocia a la posibilidad de tutela efectiva frente a cualquier agresión o incumplimiento con independencia del sujeto o espacio en que se genera dicha vulneración.

Desde la visión de la seguridad humana, la seguridad del estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar la seguridad de las personas, protegiendo los

derechos humanos, el imperio de la ley, la democratización, es decir, el derecho a vivir seguros y en paz.

Aún cuando los foros internacionales (ONU) reconocen que el concepto no ha sido plenamente operacionalizado, se admite la necesidad de que dicha concepción congloba el analfabetismo, la delincuencia, la protección del ambiente, pobreza, enfermedad.

Al respecto el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan el 5 de octubre de 1998 en la conmemoración del Día del Hábitat refirió: *“las ciudades no son violentas, sin embargo, hay factores que se asocian con violencia, el desempleo, la falta de servicios básicos, la falta de coherencia social, las inequidades entre ricos y pobres, las fallas en los sistemas educacionales, el desmoronamiento de los valores tradicionales...”* (ILANUD, 1999, p. 105)

Al amparo de nuestro estudio y desde una perspectiva criminológica podríamos apuntar a la necesidad de potenciar el concepto de seguridad humana desde las 7 categorías de invocadas supra (económica, alimentaria, sanitaria, personal, comunitaria, política y ambiental) pero ampliándolas más allá de los históricamente incluidos (Anitua, 2005), a los habitantes en general (clasificación que claramente congloba a los sujetos sometidos a un proceso penal) mecanismo a partir del cual podríamos empezar a procurar en primera instancia una disminución de la violencia y con ello la desconfiguración del poder punitivo como respuesta para el empobrecimiento y el ejercicio del poder de los poseedores construido a partir de la globalización. Ergo, podríamos definir el concepto de seguridad humana asentándolo como la protección del habitante - del ser humano frente al estado a fin de liberarlo del miedo a la violencia y otorgando la libertad de desear, necesitar y acceder (alimento, medio ambiente sano, participación del engranaje social) entre otros.

Desde esta caracterización es claro que una política penitenciaria con perspectiva de seguridad humana es aquella que garantiza los lineamientos que deben ser aplicados a los sujetos sometidos al control penal, no solo aquellos detenidos en los Centros de Atención Institucional sino además los sometidos a programas no institucionalizados, es decir conglobando lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles- como por ejemplo- pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Igualmente y entendiendo que la privación de libertad como sanción no obsta para que se mantenga a plenitud el ejercicio de los demás derechos a saber: educación, recreación, alimentación, salud, entre otras. En igual sentido, y desde esta definición una política criminal con criterios de seguridad humana supondría además en el momento post carcelario la creación y promoción de mecanismos de inserción y acompañamiento que potencien la condición de ser humano del procesado.

Parafraseando una resolución de la Sala Constitucional (...) *Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido.*" (Sala Constitucional, resolución 10112-2008)

Por tanto, evaluar la cuestión carcelaria en función de las políticas de seguridad humana necesariamente nos llevará a abordar si el cumplimiento de una pena privativa de libertad se realiza al amparo de la tutela de los derechos humanos y si la promoción de la seguridad humana es efectiva, entendida ésta como el despliegue de acciones y soluciones multidimensionales que enfatizan en la acción preventiva. En términos sencillos, si en los centros penales, se respeta el derecho que tienen las personas de vivir seguros y prosperar en paz, libres de un ambiente de violencia, enajenación, impotencia y desarraigo.

De frente al concepto de seguridad humana, autores como Anitua (2005) nos plantean una distinción de este término con el concepto de seguridad ciudadana. Del análisis del autor relativo al primer término se podría afirmar que responde a los mecanismos solidarios a

partir de los cuales mediante una distribución hegemónica de poder se tutela en condición de igualdad el disfrute de los derechos y la satisfacción de las necesidades fundamentales tal y como se ha venido subrayando. Por su parte el término de seguridad ciudadana hace énfasis en el concepto de ciudadano desde una perspectiva reductora: es decir se es ciudadano y por tanto se merece tutela efectiva de los derechos y satisfacción de las necesidades en tanto forme parte de los incluidos, que en razón de la globalización en este momento histórico, define a aquellos que ejercen actividades que los posicionan económicamente y por encima de los excluidos que son los otros, los toxicómanos, inmigrantes, jóvenes, marginados, todos aquellos que son de segunda categoría y por tanto merecen ser clasificados, aislados, en pos de la seguridad y estabilidad de los ciudadanos respetables.

Autores como Elías Carranza (2009), nos transportan a enfrentar el concepto de seguridad ciudadana con el discurso típico de la Guerra Fría y los gobiernos absolutistas y por tanto con un alto contenido ideológico. Hoy día este término se utiliza cada vez con más énfasis para insistir en políticas de cero tolerancia, derecho penal de autor, aumento de penas y justicia retributiva claramente contrarias a los derechos fundamentales y el estado de derecho garantista.

Desde este discurso, cualquier garantía procesal o beneficio penitenciario supone una pérdida para las víctimas, por el contrario un contenido aflictivo de la pena denota un adecuado ejercicio del ius puniendi estatal, se pretende desde esta posición ideológica la intimidación o inocuización del delincuente, el aislamiento social con el propósito no ya de reducir efectivamente el delito, sino de disminuir las generalizadas inquietudes sociales de la delincuencia. Baste reflejar, tal como se hará más adelante con mayor detalle, la duración de las penas privativas de libertad, la notable pretensión de endurecimiento del régimen penitenciario (vg, proyecto de ley expediente 17490) o el aseguramiento de la efectiva persecución de determinados delincuentes mediante el ejercicio de procedimientos expeditos (vg. Proceso expedito de Flagrancia)

Así, podemos entender la construcción de la política criminal desde el escenario de la seguridad ciudadana como aquella que asegura una punición suficientemente grave de un

número significativo de comportamientos patriarcales, ya no necesariamente violentos, mediante una entusiasta reivindicación de la pena de prisión y un paralelo desprecio de las pretensiones resocializadoras hacia los delincuentes, consideradas inútiles e indebidamente detractoras de recursos hacia las víctimas. Asegurado el castigo, la ineludible transformación de las pautas y actitudes patriarcales difundidas por todo el tejido social encuentra de nuevo en el derecho penal un instrumento técnico privilegiado, dada su pretendida capacidad para promover cambios sociales a través de sus efectos simbólicos, ello le otorga una función pedagógica superior a la de cualquier otro tipo de intervenciones sociales, las cuales sin desaparecer, quedan en un segundo plano ante la potencia transformadora del derecho penal.

De este modo, el modelo de seguridad ciudadana se asienta sobre un conjunto de valores que se estiman incuestionables, distingue nítidamente entre ciudadanos y delincuentes, preconiza la dureza frente a intrusos y extraños, ignora las desigualdades sociales, suministra en suma certezas en extremo convenientes para desenvolverse en un mundo desregulado.(Diez Repollés, 2004)

En detrimento de la reinserción, justamente en el momento en que la sociedad reorganiza sus programas sociales, existe una tendencia de multiplicar por doquier las incriminaciones, agravar las penas de prisión y limitar las posibilidades de libertad condicional para una amplia gama de delitos.

En el funcionamiento de los establecimientos privativos de libertad está cada vez más dominada la tendencia a la austeridad y la seguridad, en tanto que el objetivo de reinserción se reduce poco más o menos a un slógan de marketing burocrático.(Waquant, 2004) En todo caso, desde esta postura, la política social ha abandonado progresivamente la meta de reformar la sociedad y ahora se preocupa en cambio de supervisar la vida de los pobres, clasificarlos y de resultar necesario, además neutralizarlos, siendo el sistema penal el idóneo para satisfacer tales fines.

CAPÍTULO TERCERO: SITUACIÓN ACTUAL DE LA EJECUCION PENITENCIARIA EN COSTA RICA

Seguimos alimentando la propuesta garantista con asistencia plena de las garantías propias de un estado de derecho, de la cual Ferrajoli(1995) es el mayor ícono a partir de la propuesta de un derecho penal mínimo, a fin de minimizar la violencia en la sociedad porque tanto delito como venganza son razones construidas que se enfrentan en un conflicto violento resuelto por la fuerza, la fuerza del delincuente y la fuerza de la parte que se siente ofendida o lesionada.

De frente a este ideal tenemos la consolidación de un discurso de la emergencia, importado a nuestro país con sus “tropicalizaciones” de la doctrina de la tolerancia cero de Nueva York, mediante la cual con la retórica militar de la mano dura, se plantea una guerra contra el crimen, la inseguridad y la reconquista del espacio público que asimila, según lo dicta Waquant(2004) los delincuentes (reales o imaginarios) a los sin techo, los mendigos y otros invasores, lo cual facilita y otorga abundantes réditos electorales (Waquant, 2004)

La experiencia Giuliani de finales de los noventa e inicios de la década del dos mil se traduce en nuestro ordenamiento a través de la construcción de normativa tan pintorescamente denominada “Ley de Seguridad ciudadana” mediante la cual no solamente se destinó una fuerte suma del herario público a la lucha contra la delincuencia, sino que paralelamente se construyó un procedimiento expedito para el juzgamiento de la delincuencia común, se aumentó considerablemente la cantidad de oficiales de policía así como se modificaron legalmente una serie de conductas punibles, hasta entonces típicas contravenciones o delitos menores. En igual sentido se introdujeron nuevas causales de prisión preventiva y se limitó considerablemente la aplicación de medidas alternas al juicio en el proceso penal, aplicándose la tolerancia cero en nuestro país a la pequeña y mediana delincuencia, tal y como se ha subrayado, sino además a los malos conductores en la vía

pública a partir de la regulación del manejo en estado de ebriedad como un delito. Clara propuesta de un derecho penal del enemigo, derecho penal máximo, en el que se ha dado el paso del ciudadano (sujeto normal) al enemigo (sujeto anormal) que reincide, es habitual, con profesionalidad delictiva, dimensionando la delincuencia como una patología de perversión y criminalidad.

Pese a los esfuerzos oficiales de convencernos que nuestro sistema de justicia penal es modelo en América Latina y que tanto la normativa como reacción penal en nuestro país es proporcional a la tutela de los derechos fundamentales, es claro que se ha advertido dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense un evidente retroceso al principio acusatorio y un reverdecimiento del proceso inquisitivo, con la consecuente violación del debido proceso del imputado dentro de la tramitación de causas como consecuencia del populismo judicial que ha generado en nuestro país un control social desmedido dirigido en su forma más evidente a través del derecho penal.

De acuerdo con todos los estudios criminológicos y penitenciarios las personas usuarias de nuestro sistema penitenciario son grupos de mínima y mediana gravedad y peligrosidad y que responden a grupos marginales. De ello resulta tal y como lo reconoce Waqant (2004) que en igualdad de crimen o delito existe una sobrecondena firme de cárcel para los individuos marginados, tal y como lo reconoce el autor citado “la multa es burguesa, la prisión en suspenso es popular, la prisión efectiva es subproletaria.”

En igual sentido y a pesar del discurso oficial, es innegable la incapacidad estatal para facilitar un entorno adecuado dado el deterioro de los centros carcelarios los cuales en muchos de los casos no satisfacen ni siquiera las condiciones mínimas de vida conforme a la normativa vigente tanto nacional como internacionalmente.

Sabemos que no todo el derecho coincide con la realidad, desafortunadamente debe admitirse sin lugar a dudas que la realidad penitenciaria y en general del sistema penal en nuestro país no es la pretendida al amparo de los instrumentos y lineamientos internacionales ratificados por nuestro país, ni siquiera al amparo de las numerosas resoluciones de la Sala Constitucional sobre el tema. Ello con vista en una serie de datos

objetivos que escapan del ideal pretendido por la academia.

Prima facie, conforme lo realiza doctrina autorizada (Carranza, 2007) nuestros centros penitenciarios acusan una grave sobrepoblación, la cual en la actualidad se acerca de manera cada vez mayor a una sobrepoblación crítica.

Los estándares de la arquitectura para centros penales establecen que ubicar a dos o más personas en un mismo dormitorio resulta inconveniente. Tal criterio trasladado al sistema penitenciario, tratándose de personas alojadas contra su voluntad, desconocidas entre sí, privadas de libertad por una condena, nos permite manifestar válidamente que superado el límite reseñado no solamente atendemos a condiciones de hacinamiento, sino además a un agravamiento de condiciones difíciles que posteriormente se traducen en motines, violencia y homicidios porque se trata de personas sometidas a condiciones extremas generando agresividad, amén de condiciones de mala higiene, mala alimentación, descanso inexistente, pésima seguridad, tanto en control de fugas como la seguridad personal de quiénes están privados de libertad.

Es preciso destacar que en la actualidad enfrentamos un maximalismo penitenciario que se refleja en todos los subsistemas penales: en el legislativo, a través de endurecimiento de penas (de máximo de 25 años de prisión a 50 años de prisión –reforma de 1994- lo que ha traído, por manifestación de autoridades del propio Ministerio de Justicia, la duplicación de los promedios de permanencia en prisión de 7-8 años antes de esa reforma a 14-15 años después de ella; igualmente, con posterioridad a la aprobación de la ley 7594 y las reformas introducidas a las medidas alternativas establecidas en los numerales 22, 25, 26, 30 incisos j); k) se han ido restringiendo la aplicación de las mismas al punto de configurarse en medidas excluyentes entre sí. De baste verificar las leyes 8146 del 30 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta número 227 del 26 de noviembre de 2001, con lo cual se ha visto una clara desnaturalización de los principios informadores del proceso penal. En igual sentido la ley 8720, que introdujo reformas a los artículos 7, 22, 25, 30, 33, 36, 70, 71, 98, 204, 212, 221, 238, 248, 282 y 285; los incisos f) y h) del artículo 286; los artículos 293, 298, 300, 304, 318, 319, 324, 330, 331, 334, 340, 351, 413 y 426 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, artículos 204 bis y 239 bis al Código Procesal Penal, Ley N.º

7594 , así como la creación de un proceso especial para el trámite de flagrancias y la reforma a los delitos de hurto, hurto agravado, receptación, daños y daños agravados entre otras, todos con una evidente lesión al principio de imparcialidad del juzgador, inocencia y debido proceso así como al principio de lescividad.

Más recientemente encontramos en agenda legislativa los proyectos de ley expedientes número 17490 y 17491 dirigidos a la limitación en el otorgamiento de los beneficios de libertad y ejecución condicional.

Asimismo se han promulgado múltiples aumentos de penas en delitos sexuales y sustancias prohibidas; se ha impulsado la transformación de contravenciones en delitos (reforma de 1998), subsistiendo la respuesta a una gran cantidad de conflictos de naturaleza distinta, como único medio la respuesta judicial. De igual manera es digno de mencionar que en el ámbito legislativo se está apostando cada vez más a que todo tipo de reivindicaciones sociales, incluidas algunas de indudable signo progresista como el ambientalismo o el feminismo, tienden a ver en la penalizadora una conquista de sus aspiraciones, lo cual agrava el abuso del derecho penal y el peligroso asocio de estas luchas con la última ratio del ejercicio de las potestades estatales.

Lo anterior se refleja administrativamente, en el sistema carcelario propiamente dicho, en la definición de un mero régimen de contención, con presupuestos anualmente diseñados priorizando la inversión en infraestructuras (más cárceles o remodelaciones de la existentes, acondicionamiento de “cupos” o “camas” en las prisiones y mantenimiento en general; lanzamiento de ideas privatizadoras de servicios carcelarios a través de innovadores mecanismos legales como la concesión de obra pública, con los resultados ya conocidos en el caso fallido de la cárcel de Guápiles). El panorama anterior se acompaña de la ausencia de una estrategia para la atención a largo plazo del sector penitenciario, agravado por efectos como las crecientes tasas de crecimiento de la población penitenciaria (24 328 personas para el año 2011) de las cuales un total de 13 244 personas se encuentran sometidas al programa institucional o semiinstitucional (www.mpj.go.cr, consultada por última vez el 19 de noviembre de 2011). Incluso resulta interesante examinar el crecimiento de las tasas de detención en el programa institucional, que para los meses que van de enero

a septiembre del presente año presentaron una tasa de crecimiento de aproximadamente en 764 ingresos por mes a diferencia de los egresos que se registran en aproximadamente 67 por mes, evidenciándose además el efecto de la eliminación de mecanismos intracarcelarios que aliviaban en otros tiempos la sobrepoblación, tal es el caso de la reducción de ámbitos de confianza o regímenes abiertos.

Consecuencia necesaria de todas estas reformas es el atascamiento que ha provocado en los tribunales de justicia la tramitación de causas penales que en realidad obedecen su origen a conflictos de otra naturaleza, aún para casos tan triviales como hurtos de escasa cuantía en tiendas, el creciente descontento y crecimiento de desconfianza entre los sectores marginales y las autoridades de policía, agravándose en una inaccesible lista negra, cuya existencia únicamente conocemos en parte los operadores jurídicos sin que en su mayoría las víctimas quieran denunciar entre otros: la brutalidad policial, el maltrato, el abuso y la focalización de los sujetos sometidos al derecho penal.

Pese a las reiteradas resoluciones de la Sala Constitucional que han dispuesto como constitucional el extremo máximo de pena de prisión en nuestro país, es innegable que ésta adicionada a la duración de los procesos penales atenta contra las buenas prácticas que deben facilitar el fin declarado para la prisión en Costa Rica, la resocialización (Llobet, 2008).

Aunado a lo dicho, tenemos la cárcel, esa institución total concebida para los pobres, un medio criminógeno y desculturizante, modelo que empobrece a quienes le son confiados y a sus allegados al despojarlos un poco más de los magros recursos con que cuentan cuando ingresan a ella, suprimir bajo etiqueta de preso, todos los estatus posibles para otorgarles una identidad social reconocida y sumergirlos en la espiral irresistible hacia la pauperización penal, cara oculta de la política social del estado hacia los más carenciados, naturalizada por el discurso inagotable de la reincidencia y la necesidad de endurecer las penas y los regímenes de detención (Waquant, 2004)

Atendemos a un crecimiento fulminante de las poblaciones reclusas en nuestro país (www.scela.wordpress.com/2010/07/23/costa-rica-la-seguridad-ciudadana-nuevos-

enfoques.com consultada por última vez en fecha 7 de noviembre de 2011) 13 244 personas en el año 2011 fenómeno sin precedentes y sin comparación en una sociedad que se dice democrática, aumento poblacional que en su mayoría corresponde a delincuentes contra la propiedad, toxicómanos, lo que nos permite afirmar que en su mayoría, nuestras cárceles están llenas de condenados de derecho común por casos de estupefacientes, robos, hurtos, sujetos que además provienen de sectores precarizados de la clase obrera, de familias urbano marginales, de baja escolaridad . De este modo, podemos afirmar que el encarcelamiento en nuestro país responde primordialmente a gentes que desde el punto de vista ocupacional pertenecen a clases obreras o desocupadas, con escaso o nulo bagaje cultural y educacional; y en general, con importantes niveles de desarraigo y desvinculación afectiva y familiar.

Se plantea además un vértice ineludible de nuestra investigación, ¿qué sucede con la persona sometida a encarcelamiento? Si nos preguntamos qué sucede con lo humano, frente al encierro penitenciario que en su esencia constituye un cúmulo de prácticas de aniquilación física y moral, podríamos afirmar que se enfrenta desde el inicio mismo de la ejecución de su pena a procesos de desobjetivación, ergo, deshumanización. Agamben (1999) señala que se puede sobrevivir sin humanidad, nuda vida que ofrece únicamente el camino de la supervivencia a cualquier costo subjetivo, lejos de la condición de sujeto y de la posibilidad de atravesar procesos de subjetivación que permitan pensar en prácticas de reinserción social.

El sujeto que delinque pocas veces visualizado como ser humano, configura ante todo una persona enferma, siendo el delito tal y como lo indica Iacuzzi (http://www.apuruguay.org/revista_pdf/rup101/101-iacuzzi.pdf consultado por última vez en fecha 4 de enero de 2012) el síntoma que delata la disfuncionalidad social a partir de la vehiculización de la angustia y el caos pulsional propio de la sociedad violenta y disgregadora en la que habita el señalado como delincuente. Paradójicamente, el síntoma que conlleva al sujeto a delinquir en razón de la violencia y la caída del objeto simbólico- esto es la norma- es la misma violencia con la que se reacciona al momento de desplegar el poder punitivo en los centros penitenciarios, donde la función asignada al encierro es la de vigilar y castigar en sentido Foucaultiano, sin trascender más allá a la identidad subjetiva de

la persona y sin pretender ni someramente que recupere su condición de humano y su historia.

Ante tal panorama subjetivo y objetivo pasemos ahora a examinar los aspectos que caracterizan o vislumbran la condición actual de la ejecución penitenciaria en nuestro país, conforme el presente estudio, haciendo desde ya la aclaración que el fundamento para el análisis de estos aspectos se realizará a partir de una aproximación jurisprudencial de las resoluciones emanadas por el Tribunal Constitucional sobre el tema; en el espacio temporal que va del año 2008 al año 2011, a fin de plantear un retrato sociojurídico del encierro penitenciario en nuestro país.

1.- Características de infraestructura de nuestros centros penales:

Debemos indicar que de una simple visita a la mayoría de los centros penales costarricenses, se extrae con meridiana claridad que constituyen espacios que no favorecen desde su constitución arquitectónica una adecuada reinserción de los condenados. Nuestras cárceles son espacios totalmente cerrados, en donde los niveles de conflicto se maximizan al amparo del hacinamiento y las malas condiciones vitales.

Las quejas por problemas de hacinamiento crítico son reiteradas y de vieja data, sometidas de manera insistente al conocimiento de nuestro Tribunal Constitucional. A manera de ejemplo, en el voto No.2010-010124 de las 9:11 horas de 11 de junio de 2010, se estimó el recurso planteado por unos privados de libertad al considerar, en forma expresa, lo siguiente: *“(...) por no tenerse por demostrada la cifra exacta de capacidad para albergar privados de libertad en éste Centro, pero sí, el hecho de la existencia de hacinamiento, es argumento necesario y suficiente para concluir la real y efectiva lesión a los Derechos Fundamentales del recurrente como de los demás privados de libertad que albergan éste Centro”*. Con anterioridad a este proceso, mediante la resolución No. 2010-008384 de las 9:54 horas de 7 de mayo de 2010, la Sala Constitucional resolvió lo siguiente: *“(...) se revela que existe un problema de hacinamiento crítico en el nivel de sobrepoblación actual del Centro de Atención Institucional Calle Real -que supera el 20% de la capacidad-, hay hacinamiento crítico cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a*

ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles. Esto con base en el Reporte Final de Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales del 13 de julio de 1999, página 50 (...)” (Sala Constitucional, resolución 10124-2010).

Amén de la capacidad real de los centros penales, se ha discutido en nuestra jurisprudencia las condiciones de albergue de los mismos, constatándose de manera insistentes establecimientos penitenciarios en los que se comprueba la existencia de personas durmiendo en el suelo, por lo que no en pocas ocasiones se ha resuelto: “*Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al hacinamiento crítico por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, lo anterior con base en los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. Se ordena a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, a Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de la Dirección General de Adaptación Social, y a José Mario Coronado Vargas, en su condición de Director del Centro de Programa Institucional Calle Real de Liberia, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que, según el ámbito de sus competencias, adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia. Asimismo, que, según el ámbito de sus competencias, de manera inmediata se solucione el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia, de tal forma que se les facilite una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos que sí la poseen (...)*”. De igual modo, en el Voto No. 2010-001872 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010, con redacción del Magistrado ponente, se ordenó lo siguiente: “*Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso, únicamente en cuanto al hacinamiento crítico por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, lo anterior con base en los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se ordena a REYNALDO VILLALOBOS ZUÑIGA o a quien en su lugar ocupe el cargo de DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL y a JOSÉ MARIO CORONADO VARGAS o a quien en su lugar*

ocupe el cargo de DIRECTOR DEL CENTRO PROGRAMA INSTITUCIONAL CALLE REAL LIBERIA que adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia” (Sala Constitucional, resolución 1872-2010) .

Resultan claras para el lector, las dificultades que enfrenta el sistema penitenciario nacional ante la carencia de espacios físicos adecuados para recluir a la cada día más significativa cantidad de personas presas —indiciadas o sentenciadas—. Igualmente, aunque en el presente estudio no se demeritan los esfuerzos que; lentamente, se realizan para solventar el problema de hacinamiento que se encuentra en la mayoría de los centros de atención institucional del país es ineludible afirmar que no se pueden tolerar situaciones lesivas de la dignidad humana como lo es el hacinamiento crítico y las lesiones a los derechos fundamentales que éste conlleva.

De este modo, se advierte del examen jurisprudencial, como en la mayoría de los centros penales existe hacinamiento crítico, al superarse con creces porcentaje de sobrepoblación y los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales.

Asimismo, se ha comprobado como en múltiples centros de detención, producto de lo esbozado, existen personas sin cama, durmiendo en el suelo con una colchoneta que se les proporciona o que los propios privados de libertad venden entre sí. Situaciones que se contextualizan resultan contrarias a la dignidad humana. (Sala Constitucional, resolución 12832-2008)

En igual sentido, se detallan en el estudio jurisprudencial reclamos por la infraestructura de los centros penales en cuanto a su condición, resultando en su gran mayoría las quejas relativas a las construcciones deterioradas, espacios cerrados, con poca iluminación, incidencia excesiva de contaminación sónica y ambiental, ausencia de condiciones idóneas de habitabilidad. Se encontraron reclamos tan gravosos como personas durmiendo en estaciones sanitarias, conviviendo con excrementos y orina (Sala

Constitucional, resolución 8384-2010)

En general del examen invocado en el período de cita, son reiteradas las denuncias en las que se asocia el hacinamiento y la falta de más agentes policiales a la ausencia de una verdadera protección de la vida e integridad física del privado de libertad (Sala Constitucional, resolución 14807-10)

Cuando se examinan la jurisprudencia constitucional relativa a las características de la infraestructura penitenciaria, se encuentran múltiples reclamos con relación al acceso a servicios públicos básicos con los que se cuenta en tales instancias. En muchos de los espacios de detención el agua es escasa y racionada (resolución 14807-10) En igual dirección es queja reiterada la limitación de infraestructura idónea vg. Buen Pastor (Sala Constitucional, resolución 1475-01)

Sobre el particular, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen lo siguiente: *“19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”*.

Si analizamos el acceso servicios sanitarios en los establecimientos penitenciarios, encontramos reiterados reclamos de privados de libertad referente al poco acceso a espacios idóneos y en buen funcionamiento para tales fines. En igual dirección, se advierten quejas de privados de libertad que demandan en contra del estado costarricense la inadecuada planificación de establecimientos penales al amparo de la ley 7600. Al efecto se ha dispuesto: *“Pues bien, en el caso presente se discute si la Unidad de Apremiados del Centro de Atención Institucional la Reforma reúne o no las condiciones exigidas por la Ley N°7600 con respecto a las personas con discapacidad. Por su parte, en su informe los servidores recurridos no desvirtúan los hechos alegados por el actor, sino que se limitan a mencionar que “con la promulgación de la Ley 7600, la Administración Penitenciaria ha venido realizando ingentes esfuerzos, para ajustar los establecimientos penitenciarios del país, a las regulaciones establecidas según dicha ley, no obstante aún no se han concluido*

las obras en algunos lugares y en otros aún son proyectos en ejecución, pues la institución, a través de los mecanismos legales, debe generar los recursos necesarios, que permitan mejorar las condiciones infraestructurales conforme esa ley” (ver informe a folio 80). Con lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (que también habilita al Tribunal Constitucional a tener por ciertos los hechos alegados por el actor en la vía del habeas corpus, ante las omisiones parciales en que haya incurrido el recurrido con respecto a su informe), fácilmente se concluye que el centro aludido no reúne las condiciones mínimas para asegurarle a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos fundamentales, todo lo cual es ilegítimo y lesiona el Derecho de la Constitución. En efecto, en el caso concreto no han podido acreditar las autoridades recurridas que el centro accionado cuente con rampas para desplazarse, baños adecuados y las estructuras necesarias para asegurarle al tutelado las condiciones mínimas de higiene y seguridad. Queda de manifiesto que la situación impugnada en este proceso de hábeas corpus es ilegítima y lesiona los derechos protegidos en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual lo procedente es declarar con lugar el recurso en lo que atañe a este extremo (Sala Constitucional, resolución 5494-2009)

Para mayor gravedad de la situación de las personas detenidas en nuestro país, del examen jurisprudencial realizado, son numerosas los reclamos que se originan no solamente relativo a los centros penitenciarios de encarcelamiento preventivo y de descuento de pena, sino incluso, se extiende hasta los momentos primigenios de la detención en sede penal, concretamente en los espacios o celdas de los Tribunales de Justicia. Por el estrecho vínculo entre ambos, el exceso de población penitenciaria y el hacinamiento en espacios carcelarios repercute nocivamente en los espacios o celdas de tránsito como las que existen en los diversos edificios de Tribunales de Justicia de nuestro país. Y es que en estos lugares, dado que son ideados con la finalidad de que el usuario permanezca brevemente, no se prevén sistemas de visitas carcelarias, libre intercambio de correspondencia, un uso racional del teléfono con derecho a recibir y efectuar libremente llamadas en caso de emergencia, derecho a recibir a su abogado y a mantenerse informado sobre lo que acontece que sea de su interés, pero a través de medios que garanticen el debido respeto al derecho a la intimidad de los internos y adecuado a la disponibilidad de medios y bienes que

ofrezca razonablemente el sistema.

El hecho de que la administración penitenciaria atravesase de manera sostenida por una falta de cupos ante el elevado incremento de la población en el Sistema Penitenciario Nacional, infiere negativamente en el cumplimiento adecuado de sus obligaciones para con los privados de libertad, al punto de mantenerlos en lugares en los que no se cuenta con las condiciones mínimas requeridas.

Y es que si conforme con la inteligencia de este trabajo, se reitera que las condiciones generales de privación de libertad en nuestro país contradicen los principios de dignidad humana, estas condiciones se agravan en tanto, desde el mismo inicio del proceso penal con frecuencia se exponen a los privados de libertad a que por razones de falta de cupo o sobrepoblación penal, se extienda su estancia en las Celdas del Organismo de Investigación Judicial donde no se les ofrecen condiciones idóneas para comunicarse con sus familias, contar con los implementos de cuidado personal y la posibilidad de gozar de un tiempo al aire libre, al punto que, ante la reiterada actuación de la administración penitenciaria al respecto la propia Sala Constitucional ha dispuesto que el paso por estas celdas no puede superar las veinticuatro horas. (Sala Constitucional, resolución 16499-2009)

Al efecto, la Sala Constitucional dispuso: *“III.- SOBRE EL FONDO: DEL AMPARO CONTRA LA SECCIÓN DE CARCELES DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Tanto el problema del hacinamiento y falta de condiciones adecuadas para mantener privados de libertad por períodos largos en las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José como el de la falta de capacidad de recepción de los detenidos, por parte de la Dirección General de Adaptación Social han sido objeto de anteriores sentencias de esta Sala. Con relación al primero, en la sentencia número 2008010113, de diecinueve horas con diecisiete minutos del diecisiete de junio del dos mil ocho, la Sala consideró:*

“(...) IV.- SOBRE LAS CONDICIONES DE LA DETENCIÓN EN CELDAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. En un asunto similar la Sala se pronunció en la sentencia número 2005-01640 de las 9:37 horas del 18 de febrero de 2005, en la que, textualmente dijo

lo siguiente: *“Sobre el derecho a la dignidad y la salud de las personas privadas de libertad. Este Tribunal se ha ocupado de tutelar los derechos fundamentales de quienes sufren una restricción a su libertad personal. La dignidad del ser humano impone a la autoridad estatal un trato acorde con esa condición, y así lo consigna nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en derivar del artículo artículo (sic) 40 de la Constitución Política, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, que la actividad del Estado no tiene porqué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana. IV.- En la sentencia 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996 la Sala se refirió al deber del Estado de respetar la dignidad de las personas sometidas a cualquier tipo de detención: 'III).- (...)El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar (...)'* En los términos del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y prescribe además en el inciso 3. de ese numeral que *“que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* V.- En el caso que nos ocupa el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial indicó que las celdas de ese Organismo son de tránsito, pues están destinadas a custodiar a los detenidos mientras

una autoridad jurisdiccional resuelve su situación jurídica, lo que debe ocurrir en menos de veinticuatro horas, por lo que las celdas no tienen condiciones de higiene, convivencia y seguridad necesarias para la permanencia prolongada de personas. La tardanza a su juicio se debe a que no hay espacio para ubicarlos en los Centros regidos por la Dirección General de Adaptación Social. Ante tal afirmación, la Ministra de Justicia replicó que no es cierto que se retrase la ubicación de los privados de libertad más del tiempo razonablemente necesario para ubicar a cada uno de acuerdo a su situación jurídica y sus condiciones criminológicas, sino que una vez que los privados de libertad son puestos a la orden del Instituto de Criminología pueden ser recibidos en el Centro de Atención Institucional correspondiente, en el horario asignado, que en la actualidad es lunes, miércoles y viernes. Es preciso señalar al respecto que esta Sala en las sentencias 2003-01633 de las 10:42 horas del 28 de febrero del 2003 y 2004-5956 del 28 de mayo del 2004 admitió como razonable el plazo de un día a partir de la gestión formulada ante el Ministerio de Justicia, para proceder a la efectiva ubicación de un detenido en un Centro Penitenciario. En el presente caso los amparados permanecieron en las Celdas del Organismo de Investigación Judicial mucho más que ese período: (...), pese a que en las boletas de “tener a la orden” estaban confeccionadas desde la misma fecha de su ingreso a las Celdas del Organismo de Investigación Judicial lo que implica que se retrasó injustificadamente su traslado y ubicación en un centro penitenciario. Para los efectos del presente amparo lo relevante es que durante ese tiempo las personas amparadas, no contaron con facilidades para dormir en forma digna, sino que se tiene por demostrado con fundamento en el informe rendido bajo juramento por el Subdirector de ese Organismo y la prueba aportada (folio 13) que lo hacen sobre el cemento, pues no hay camas ni implementos. Si bien se les permite ingresar cobijas, abrigos, sobrecamas o edredones que les suministren sus familiares, ello es contrario a directrices en materia de seguridad. Asimismo, que las celdas no cuentan con ducha, aunque si las personas permanecen por mucho tiempo allí se les permite ducharse y que se les lleve ropa para cambiarse, situación que no sólo atenta contra la dignidad humana sino que pone en riesgo la salud de quienes allí se encuentran ya que no se encuentran en condiciones óptimas de higiene como el recorrido admite, por el elevado número de personas que se albergan en recintos que no están previstos para ese número de personas. Sin embargo, en cuanto al alegato concreto del recurrente en el sentido de que existe riesgo de contagio de enfermedades venéreas debido al hacinamiento en las celdas y la falta de suficientes

servicios sanitarios del folio 13 se desprende que los detenidos reciben visita médica a diario y que a la fecha no se ha reportado una situación como la descrita. Los recurridos aceptan que los amparados debieron permanecer por más de veinticuatro horas en celdas sin ventilación adecuada, luz natural ni régimen de visitas. Las circunstancias descritas violaron la dignidad humana y a la salud de (...), quienes estuvieron reclusos en las celdas del Organismo de Investigación Judicial en condiciones que lesionaron su dignidad humana. En razón de lo expuesto el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando al Subdirector del Organismo de Investigación Judicial adecuar las Celdas del Organismo de Investigación Judicial a fin de que la estadía de personas privadas de libertad sea en condiciones compatibles con la dignidad humana (...).” En el informe rendido bajo juramento por Francisco Segura Montero, en su condición de Subdirector General del Organismo de Investigación Judicial, se refiere a todas las gestiones que ha realizado ese Órgano para cumplir con lo ordenado por la Sala en la resolución de cita de manea (sic) que la estadía de las personas privadas de libertad en celdas de ese Organismo sea en condiciones compatibles con la dignidad humana; sin embargo, queda claro de ese informe que aún no se facilita a esas personas ni cobija ni colchón o similar para que descansen durante su permanencia, en ocasiones como la que nos ocupa, de varios días en las celdas del Organismo de Investigación Judicial. En ese contexto, no existe motivo para variar el criterio sostenido en el precedente de cita, de manera que como las condiciones en las celdas del Organismo de Investigación Judicial se mantienen iguales, es decir, que por diversas razones existe la posibilidad de que las personas ahí custodiadas permanezcan aún más de veinticuatro horas -como en el presente caso-, sin que se cuente en el sitio con las condiciones mínimas que todo ser humano merece en respeto de su dignidad, se impone la estimatoria de este recurso en cuanto a este extremo, ordenando al Jefe de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José que de inmediato gestione ante las autoridades competentes para que se le facilite los implementos mínimos necesarios que debe brindar a las personas que tengan que pernoctar en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, por el motivo que sea, tales como cobija y un colchón o similar para que duerman. Por tanto: Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso. Se ordena a FRANCISCO GÓMEZ AJOY o a quien en su lugar ocupe el cargo de Jefe de la Sección de Cárceles del Segundo Circuito Judicial de San José de inmediato (sic) gestione ante las autoridades competentes para que se le facilite los implementos mínimos necesarios que

debe brindar a las personas que tengan que pernoctar en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, por el motivo que sea, tales como cobija y un colchón o similar para que duerman en forma digna. (...)". (El destacado no forma parte del original) (Sala Constitucional, resolución 691-2010)

2.- Características de vida dentro del centro penitenciario:

2.1 Derecho a salud (mortalidad, deterioro psicológico y familiar)

Las condiciones advertidas de manera recurrente inciden negativamente además en los derechos fundamentales a la salud aumentando el porcentaje de mortalidad así como deterioro psicológico y familiar. Amén que la cárcel constituye por sí misma un foco que aumenta la generación y agravamiento de padecimientos, en nuestro país de manera reiterada se reclama la existencia de centros penitenciarios en los cuales la atención médica y los espacios dispuestos para tal fin no cumplen con equipo, profesionales y materiales suficientes. En igual dirección se denuncian por parte de los privados de libertad, numerosas dificultades para la autorización y práctica de salidas médicas, condiciones higiénicas deficientes -incluso ante padecimientos graves-, alimentación de baja calidad provocando un serio deterioro de la salud en comparación con sujetos que viven en libertad. Este menoscabo en la salud incide además en la psique del privado de libertad. Ya de por sí el denominado proceso de prisionización, es decir, la adaptación a la vida extrema penitenciaria (en su condición de institución total genera procesos de desocialización o socialización secundaria. Además conforme lo reconoce la doctrina (Rivera Beiras, 2008) la pérdida de contacto normalizado con el entorno familiar y social aumenta la desadaptación para vivir en libertad.

Estas condiciones se agravan, tal y como veremos de seguido, ante la inminente infracción al derecho a la salud que se violenta en muchas de nuestras cárceles.

Son constantes los reclamos por falta de atención médica. No solamente sobre la base de la desaparición de atención médica regular sino además del insuficiente personal para la atención médica de una numerosa población penitenciaria (vg en el Centro Penal La

Reforma donde se reclamó la presencia de solo un médico para una población de cuatro mil personas privadas de libertad (Sala Constitucional, resolución 14807-2010)

Igualmente e íntimamente relacionado con el derecho a la salud, es la constante queja por el inadecuado o ausente suministro de productos de higiene personal. Provisión de productos como cloro, jabón, escobas, es escasa, a veces nula, en contradicción con el derecho a la vida consagrado por el artículo 21 de nuestra Constitución Política y consecuentemente, el derecho a la salud.

Resulta inaudito cómo la Carta Magna, impone al Estado el deber de eliminar los focos de enfermedad que surjan en nuestro medio, y formular políticas e implementarlas en aras de prevenir el surgimiento de padecimientos o disfunciones que atenten contra la integridad de los habitantes de la República, sin embargo, en el ámbito penitenciario, no solamente este deber viene a menos, sino que no se cumple y se consideren los implementos de aseo personal como una regalía de la Administración o algún tipo de comodidad. Acceso a productos tan básicos como papel higiénico, jabón de baño, pasta de dientes resultan de reclamo constante en sede constitucional(Sala Constitucional resolución 03693-2008, en igual sentido, 14807-10)

La tutela al derecho a la salud, también se manifiesta en la provisión adecuada y oportuna de alimentación de los privados de libertad. No resulta admisible en un sistema de derechos humanos que se acuse que la comida en centros penales sea racionada y en ocasiones quedan personas sin comer. Igualmente contraviene el derecho a la salud, que personas con dieta especial, no tengan acceso a la misma o que el suministro de alimentos se de en condiciones antihigiénicas.

No escasos son los reclamos en los que los privados de libertad denuncian igualmente violaciones tan extremas como que las celdas se comparte con plagas como ratas, cucarachas o piojos, entre otros.

Al efecto y mediante resoluciones que de seguido se citan la Sala Constitucional ha

estimado:

“Resulta evidente para esta Sala, no sólo que la realidad carcelaria en el Centro de Atención Institucional de San José, está totalmente alejada de las pautas que al efecto debe seguir las instituciones carcelarias en lo referente al tratamiento de los reclusos, sino que, la función retributiva de la pena y el concepto de pena como castigo, -que en teoría se encuentran del todo superados por las nuevas tendencias criminológicas-, parecen cobrar absoluta validez en la realidad penitenciaria costarricense. Y esto es así, porque el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana, que esta Sala no puede soslayar de ninguna forma. Por ello se impone declarar con lugar el recurso...” (Sala Constitucional, resolución 1032-1996) *A la luz de los criterios expuestos y desarrollados en las sentencias de este Tribunal y con base en lo informado por el Director del Centro de Atención Institucional recurrido en el que admite que a pesar de que se han ocasionado cambios sustanciales de las condiciones que brinda el centro a su cargo, tal como la licitación para la obtención de artículos necesarios de aseo, los mismos se encuentran en una Bodega y en consecuencia pendientes de entregar al centro penitenciario. Por ello, estima la Sala que el presente amparo debe acogerse por la lesión a los derechos fundamentales de los privados de libertad. Así las cosas, lo procedente es estimar el recurso por violación a los derechos humanos de los privados de libertad, en consecuencia debe de proceder el Director del Centro de Atención Institucional proveer de inmediato los artículos de aseo requeridos por todos los amparados a fin de que no quede un solo privado de libertad sin pasta ni jabón. En el presente recurso, como se acredita en los informes de las autoridades recurridas, en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2008 no se suministró jabón de baño a la población penitenciaria en el Centro de Atención Institucional San Rafael, porque en esos meses la Bodega Central no les remitió jabón por no tener en existencia “* (Sala Constitucional, resolución 17255-2007)

En igual dirección y en materia de acceso a tratamientos médicos y derecho a la salud se ha dispuesto:

IV.- Sobre el fondo. En el presente caso, el recurrente reclama que desde hace más de dos años sufre de varicocele izquierdo, pero en la Clínica del Centro de Atención Institucional La Reforma no le dan el tratamiento adecuado ni le brindan una solución a su padecimiento, lo que pone en peligro su salud. En este sentido, el Director Médico de la Clínica del Centro de Atención Institucional La Reforma señala que el recurrente ha sido valorado en la Clínica del Centro de Atención Institucional La Reforma los días 15 de abril, 09 de junio y 25 de octubre, todos del 2010 y que en la primera cita el recurrente fue referido a la especialidad de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela, donde se le otorgó cita para el mes de agosto de 2011. Al respecto, el Director General del Hospital San Rafael de Alajuela manifiesta que la Clínica del Centro Institucional La Reforma no ha remitido referencia alguna al Hospital para la valoración del padecimiento de varicocele en el testículo izquierdo del recurrente. Además, indica que no consta expediente clínico ni cita asignada al recurrente. Por ende, al no lograr comprobarse que el recurrente fue remitido al Hospital San Rafael de Alajuela para ser valorado por su padecimiento se comprueba una omisión por parte de las autoridades penitenciarias. Es menester señalar que todas las personas reclusas en el sistema penitenciario nacional tienen derecho a recibir la atención necesaria para la protección de su salud, e integridad física y psicológica. En ese sentido, se disponen una serie de obligaciones para la Administración Penitenciaria, como por ejemplo, que éstos deben disponer de servicios médicos calificados para el tratamiento de los internos, así como tener lo necesario para el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales nacionales. En consecuencia, corresponde a la Administración Penitenciaria velar por la efectiva protección de la salud de las personas privadas de libertad. En razón de lo anterior, la Administración Penitenciaria tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que se encuentran reclusas en los centros de atención institucional o semi-institucional de todo el país, se encuentran en óptimas condiciones a fin de salvaguardar su integridad física y mental. (véase sentencia 711-96 de las 16:30 horas del 07 de febrero de 1996). Por

consiguiente, se constata una falta de diligencia por parte del Centro de Atención Institucional La Reforma en cuanto a sus obligaciones al no haber referido al Hospital San Rafael de Alajuela para la valoración de su padecimiento a pesar de indicar que se consideró necesario en la cita del 15 de abril de 2010. Por ende, lo que corresponde es declarar con lugar el recurso únicamente contra el Centro de Atención Institucional La Reforma por esta omisión. (Sala Constitucional, resolución 2801-2011)

Particular atención merece la tutela del derecho a la salud de las privadas de libertad y de sus hijos menores de edad que permanecen con ellas. Encontramos numerosos reclamos en los que se cuestionan que, en la actualidad, no tienen un médico ginecólogo ni un pediatra que atienda a los menores de edad. Igualmente ha sido reiterado el reclamo porque a las mujeres no les brindan una dieta especial, especialmente, a las mujeres embarazadas así como la omisión en el suministro de toallas sanitarias (Sala Constitucional, resolución 8080-2009)

Las violaciones al derecho a la salud se vuelven más severas cuando se conjugan con la permanencia de un privado de libertad en una celda de aislamiento o prevención. No solamente porque estos espacios de por sí generan en el privado de libertad soledad extrema, dominio y sometimiento radical sino además porque se advierte cómo se han asociado a estos castigos, actuaciones omisivas de la administración penitenciaria en cuanto al suministro de atención médica periódica y cumplida.

Al efecto, se verifican hallazgos de reclamos por parte de privados de libertad en el sentido de que de previo a imponer la medida cautelar de aislamiento o de prorrogarla se realicen valoraciones físicas o mentales, para determinar la capacidad del sujeto de someterse a tal medida. En igual dirección de manera insistente se asocia la falta de atención y cuidado de las autoridades recurridas respecto al estado de salud, de las personas sometidas a la medida cautelar de aislamiento. Ello implica indudablemente un absoluto irrespeto de los privados de libertad sometidos a tal condición, particularmente de su derecho a la salud mental, desde el punto de vista de las restricciones que pesan sobre la medida de aislamiento. (Sala Constitucional, resolución 14953-2010)

En esta misma orientación, resultan constantes los reclamos por pérdidas de citas médicas ante la omisión de traslado de las autoridades penitenciarias, al efecto:

“Partiendo pues de las consideraciones esbozadas en las citas transcritas y al tenerse por demostrado que el tutelado perdió la valoración médica que tenía prevista para el veintiuno de marzo del dos mil seis y luego el nueve de octubre del dos mil seis, se estima que con ello se le ha ocasionado un grave perjuicio que afecta directamente su derecho a la salud por lo que el recurso debe ser estimado como en efecto se ordena, ya que no es aceptable que, bajo el argumento de que no existe transporte para privados de libertad, se lesionen sus derechos fundamentales, tal y como ocurrió en el caso concreto, ya que bajo juramento se ha indicado que al recurrente no se le pudo trasladar a la cita médica en la fecha prevista (veintiuno de marzo del dos mil seis) por no encontrarse disponible ningún vehículo que le sirviera de transporte. En lo que se refiere a la segunda cita perdida, la del nueve de octubre del dos mil seis, la Sala comprende las razones excepcionales que se presentaron ese día por cuanto al haberse dado la huida de ocho privados de libertad, es lógico que todos los recursos institucionales se destinaran a atender la emergencia; sin embargo, de igual manera la Administración Penitenciaria bien pudo hacer las diligencias necesarias para que esa cita se le reprogramara con mayor antelación pues la primera cita, de marzo anterior, ya la había perdido por la falta de transporte y la segunda por tal situación de emergencia, lo que motivó que fuera hasta julio del dos mil siete cuando el privado de libertad pudo ser atendido. En ese sentido considera la Sala que dada la situación concreta del tutelado, la Administración Penitenciaria debió haber actuado con mayor aprecio por su derecho a la salud y en ese sentido, debió haber realizado las gestiones correspondientes para que el amparado fuera atendido con mayor celeridad y no hasta julio del dos mil siete, cuando finalmente se le pudo trasladar a esa cita médica.

V.-

En mérito de lo dicho, considera este Tribunal que el recurso debe ser estimado aunque únicamente para efectos indemnizatorios, sin emitir órdenes en concreto pues de autos se desprende que el tutelado ya ha sido atendido y se encuentra en control y tratamiento médico para atender el problema de otitis que ha presentado, no sin antes advertir a las autoridades recurridas su obligación de adoptar las medidas pertinentes a fin de que los

privados de libertad puedan ser trasladados a las citas programadas en las fechas previstas.”
(Sala Constitucional, resolución 15602-2007)

En esa medida la tutela efectiva del derecho a la salud de las personas privadas de libertad se lesiona frecuente y constantemente. A pesar que el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Estado costarricense se encuentra orientado no solo a aquellas personas que gozan de libertad, sino también a las que la han perdido conforme al marco constitucional y legal. Es lo cierto que con frecuencia usual se omite brindar al privado de libertad atención médica adecuada y oportuna, ya sea en el mismo centro penal donde se encuentran reclusos o por medio de los diferentes centros hospitalarios nacionales. En esa medida poco o ningún eco hacen las palabras de la Sala constitucional cuando disponen: *“pero ha destacado también que el núcleo esencial de sus derechos fundamentales permanece inalterable, particularmente aquellos directamente relacionados con la dignidad, como lo es el derecho a la salud. Resulta claro que el Estado tiene una grave responsabilidad en el resguardo de los derechos de las personas a quienes tenga privadas de libertad, cuyos otros derechos fundamentales no habrán de sufrir mengua, y corresponde precisamente a la Administración Penitenciaria enfrentar esa responsabilidad a nombre de aquel, desde el momento de su ingreso hasta el instante mismo de su salida. Se parte así de que el Estado tiene el deber de no exigir más de lo que la sentencia y la ley reclaman, y la persona condenada tiene el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones que las establecidas en ellas. De ahí que también es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que todo lo que se refiere a la salud de los detenidos, sean condenados o presos cautelarmente, debe ser atendido en forma expedita y eficaz por parte de la Administración Penitenciaria, sin que sea de recibo la justificación que supedita la protección de dicho derecho a la realización de trámites burocráticos o a la existencia de recursos económicos, al igual que se exige para las personas que gozan de libertad ambulatoria, en cuya tutela tampoco ha admitido este Tribunal Constitucional semejante elenco de argumentaciones por parte del Estado.”*(Sala Constitucional, resolución 15602-2007)

Por su parte, en cuanto a la salud psicológica de los privados de libertad, encontramos en el examen practicado reiterados reclamos sobre las limitaciones que atraviesan parientes

de privados de libertad para realizar visitas y entregar alimentos considerándose un mecanismo más del desarraigo que se provoca al privado de libertad a través de la institucionalización.

En este sentido, encontramos reclamos que disponen *“que las autoridades recurridas son muy severos y constituye una tortura psicológica para el visitante ya que la entrada de comestible es muy limitada y restringida. En vista de ello, se les impone comprar en la pulpería de los centros, el cual cuenta con precios duplicados. Por su parte, las autoridades recurridas manifiestan que los recurrentes reciben visitas en condiciones óptimas de orden, respeto y seguridad, pero de la misma manera, están obligados a respetar y cumplir con las disposiciones institucionales, así como la normativa que regule la materia. En cuanto a el ingreso de alimentos al establecimiento penitenciario indica que está regulado mediante la circular número 02-2000 del Instituto Nacional de Criminología y en la misma se incorpora el ingreso de algunos alimentos de manera regulada. Afirma que a ningún privado de libertad se le impone el hecho de tener que comprar en el comisariato del centro y los precios de los productos son los sugeridos por los proveedores. De lo expuesto anteriormente, la Sala no encuentra lesión alguna por cuanto se trata de una medida de contención institucional que no viola los derechos fundamentales.”* (Sala Constitucional, resolución 14807-2010)

2.2 Derecho a educación

Existe un severo déficit en la valoración que se confiere al derecho a la educación de los privados de libertad.

A pesar de que como informamos supra, una de las áreas que se someten a control y examen al momento de iniciar la detención penitenciaria es el área educativa, no resulta menos cierto el concepto generalizado de los privados de libertad, en el sentido que las autoridades penitenciarias no brindan ningún tipo de capacitación o de preparación a aquellos privados de libertad que, próximamente, podrían cumplir su pena de prisión. Sobre dicho agravio, no obstante de manera reiterada la administración penal informa que en todos los centros penales se cuenta con profesionales que conforman la Sección Educativa,

mismos que se constituyen en facilitadoras de todas aquellas personas privadas de su libertad que, voluntariamente, han tomado la decisión de integrarse a un programa educativo y que existe ofertas de diversas naturaleza primaria y secundaria, incluso universitaria en la generalidad de los centros penales, no es menos cierto que también se evidencian inadecuados tratamientos a las personas que desean continuar estudiando mientras cumplen su sanción (Sala Constitucional, resolución 16783-2009)

Así, en materia de seguridad humana, desde el escenario del tratamiento adecuado para los privados de libertad, al respecto no son pocas las demandas de éstos por un inadecuado acceso a tratamiento y oportunidades educativas lo que contrasta con la tesis oficial que afirma encontrarnos a la vanguardia en este tema. Al efecto la Sala Constitucional ha sido reiterada en recursos de amparo al disponer: *“queda plenamente acreditado que en el Centro de Atención Institucional San Rafael no se brinda el abordaje terapéutico en violencia sexual a los privados de libertad que descuentan pena por la comisión de delitos sexuales, situación que constituye un quebranto a sus derechos fundamentales. En efecto, los informes rendidos por las autoridades recurridas son coincidentes en afirmar que, de acuerdo a criterios de organización institucional, se ha definido en qué centros de atención institucional se atiende la problemática de la violencia sexual. Así, en el CAI San Rafael no se brinda ese abordaje terapéutico toda vez que el perfil de la población penal del centro no corresponde a ofensores sexuales dado que no se admite el ingreso de ese tipo de sentenciados a ese centro. En ese orden de ideas, los accionados aseguraron que cuando han mediado circunstancias excepcionales, se ha admitido el ingreso y permanencia de un condenado por delitos relacionados con violencia sexual al CAI San Rafael, por ejemplo, tratándose de privados de libertad con alguna discapacidad y que por la accesibilidad de ese centro, deben ser ubicados ahí, ó, cuando los reclusos han presentado problemas convivenciales en otros penales y, en aras de garantizar su integridad, han sido reubicados en ese penal, entre otros. El Ministro de Justicia afirmó que pese a que en ese centro no se brinda el abordaje que se reclama, los ofensores sexuales ahí reclusos –que, conforme se acreditó, ascienden a diecinueve- pueden recibir, en forma gratuita, ese proceso en el CAI La Reforma, lugar donde se encuentra centralizada esa atención o bien, pueden ser trasladados a otros centros donde exista personal capacitado para impartir el programa de cita. Lo anterior, debido a que se busca maximizar los recursos con que cuenta el Ministerio de Justicia.*

En criterio de este Tribunal, tales argumentos no son de recibo, pues, el privado de libertad, como persona que es, está bajo la responsabilidad del Estado que lo custodia para el cumplimiento de la pena impuesta y partiendo de esa relación, la Administración Penitenciaria está en el deber ineludible de proporcionarle la atención técnica que requiere para su proceso de resocialización. Si esto no fuera así, se estaría obviando el fin resocializador de la pena, utilizándola, únicamente, como un medio de castigar a quien ha cometido un delito. Aún cuando constitucionalmente, no se determinó el fin de las penas privativas de libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -texto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, tiene fuerza normativa del propio nivel constitucional- delimita como fin esencial de esas medidas, la reforma y la readaptación social de los condenados. Por su parte, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, acordadas por las Naciones Unidas mediante resoluciones 663 C I (XXIV) del 31 de julio de 1957, 1993 del 12 de mayo de 1966, 2076 del 13 de mayo de mil 1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984, las cuales sirven como parámetro de aplicación de los alcances, contenido y límites de los Derechos humanos en el ámbito del Derecho interno costarricense” (Sala Constitucional, resolución 1475-2010)

El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

3.- Condiciones de atención, trato y permanencia:

Existe un subsistema pocas veces abordado y es el de los funcionarios que ejercen las funciones de vigilancia en los centros penales. Esa actividad disciplinaria que se configura en el secreto a voces, en tanto se desdibuja, se tiñe de bemoles si introducimos la escasa formación académica y jurídica del funcionario penitenciario medio, los abusos de poder, la pobre remuneración que perciben, el poco o nulo estímulo en razón de sus funciones, así como el empoderamiento que se origina sobre los privados de libertad y sus condiciones.

Claramente estas circunstancias, amén que van en contra de la dignidad y derechos de las personas privadas de libertad son pocas veces evidenciados.

Son constantes los recursos de amparo así como las incidencias de queja, relativos al abuso de poder que se traduce en la ubicación en uno u otro ámbito de los centros penales como medida coercitiva. Además de la propia violencia que ejercen los privados de libertad cuando cobran tributos, o garantías de seguridad, resultando que incluso en múltiples ocasiones se acusan amenazas, vg, ser apuñalado si no paga. Situación que resulta altamente riesgosa tanto para su integridad física como para la propia vida del privado de libertad (Sala Constitucional, resolución 12920-2008) del estudio jurisprudencial esbozado se advierte paralelamente inercia de otros entes estatales en la pronta y adecuada atención de las necesidades de los privados de libertad y sus familias, cuando se alega la falta de insumos materiales, presupuestarios o bien, humanos, para dar atención a las necesidades de los requirentes privados de libertad

Encontramos que en el caso de la paternidad y filiación la Sala Constitucional ha ordenado al Registro Civil, no desconocer la condición especial que poseen los privados de libertad, cuya situación no obsta para que sí le sean reconocidos y respetados otros derechos fundamentales (ver al respecto el considerando III de la resolución 12226-2008), al

amparo no solo de sus derechos sino de los de sus familias, según el numeral 84 del Código de Familia y la Ley de Paternidad Responsable No. 8101 (Sala Constitucional, resolución 15422-2008)

En igual sentido y con relación al derecho a la maternidad y el derecho fundamental del niño o la niña a conocer la identidad de sus padres y, consecuentemente, a convivir con éstos últimos, en materia de mujeres privadas de libertad y ante la imposibilidad de algunas de ellas de acceder a la casa cuna y habitar allí con sus hijos menores, ha dispuesto la Sala la necesidad de que a toda mujer se le garantice el derecho a convivir con sus hijos y de amamantarlos, dado que, esto, en resguardo, a su vez, del interés superior del niño, resulta esencial para satisfacer el derecho de éstos a un adecuado y sano crecimiento.

(Lo anterior en aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 de 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2° de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 de 9 de agosto de 1990), establece el derecho de los niños a un “(...) nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (...)” (artículo 27), así como la obligación a los Estados de “(...) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna (...) y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos (...)” (artículo 24). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, precisa en su artículo 25, párrafo 2°, que “(...) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (...)”. Adicionalmente, el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual (...)” y, además, el deber de los Estados de “(...) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar (...)” (artículos 12 y 15). En el plano infraconstitucional, los artículos 94, 94 bis, 95 y 97 del Código de Trabajo (reformados por la Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer No. 7142 de 8 de marzo de 1990) establecen una protección especial a la madre embarazada o en periodo de lactancia. De otra parte, la Ley de Fomento de la Lactancia Materna No. 7430 de 14 de septiembre de 1994, establece el deber del Estado de fomentar

la nutrición segura y suficiente de los niños hasta los doce meses cumplidos. Asimismo, se crea la Comisión Nacional de la Lactancia que tiene entre sus funciones: “(...) b) Promover el amamantamiento exclusivo con leche materna hasta los seis meses de edad; c) Procurar el mantenimiento de la lactancia natural hasta después de dos años de edad (...) e) Proteger a la madre embarazada y lactante que trabaja fuera del hogar (...)” (artículos 3 y 5 de la Ley No. 7430, así como el numeral 16 del Reglamento a la Ley de Fomento a la Lactancia Materna, Decreto Ejecutivo No. 24576 de 7 de agosto de 1995). De las normas internacionales y nacionales transcritas, resulta evidente que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, evitando todas aquellas acciones que perjudiquen la maternidad y promoviendo las condiciones necesarias para garantizar la lactancia materna (Sala Constitucional, resolución 1475-2010)

Ante el reiterado reclamo de privadas de libertad del menoscabo al derecho a la maternidad, en condiciones aptas y adecuadas, la Sala Constitucional ha considerado menester insistir al Gobierno Central en la obligación de tutelar adecuadamente el ejercicio de la maternidad facilitando el adecuado ingreso de las madres y sus hijos menores a la Casa Cuna sin discriminación alguna.

CAPÍTULO CUARTO: MODELO PENITENCIARIO CON PERSPECTIVA DE SEGURIDAD HUMANA

Desde nuestra perspectiva en una sociedad ideal no debería existir prisión, al amparo del razonamiento de que poco o nada abona a la resocialización para convivencia en sociedad aislar a un sujeto y someterlo a condiciones de convivencia distintas de aquellas que se pretende introyecte.

Ahora bien, ante el paradigma que requiere tal condición, podríamos al menos sugerir un modelo penitenciario construido sobre las bases de condiciones de seguridad humana que planteamos se construya con interacción de las comunidades locales a fin de planificar lo que debe hacer el recluso para prepararse para su liberación construyendo el concepto de *“reconciliación con la comunidad* (Coyle, 2009, 127) otro eje ineludible es la intervención de organizaciones no gubernamentales y otros grupos voluntarios a fin de que las personas privadas de libertad, en ejercicio de su derecho al trabajo puedan intervenir en obras que al tiempo de promover su motivación personal los inserte en la comunidad que los recibirá aportando trabajo y generando un modo de vida una vez que el sujeto egrese de prisión.

En materia de educación, los programas educacionales deben ser diseñados para que se dibuje un trabajo restaurativo con el privado de libertad. Partiendo de la circunstancia que la población penitenciaria proviene en la actualidad en su mayoría de sectores vulnerables y reiteradamente abandonados en programas de formación, deberá promoverse el mejoramiento de la capacidad para leer, escribir, expresarse así como el mejoramiento del pensamiento cualitativo, un mayor conocimiento de las comunidades y sus necesidades, oferta de oportunidades para tomar en consideración asuntos locales y nacionales actuales de relevancia, con la idea de que la formación trascienda a las actividades ordinarias (artesanía, agricultura, trabajo obrero) y se enfoque a actividades de valor duradero para el detenido en actividades competitivas al lado de la enseñanza de aptitudes sociales en que

se promueva que el detenido construya relaciones personales, recobre la autoestima y vuelva al ámbito ciudadano fuera de la prisión.

Actividades que ya se desarrollan en alguna forma, vg. deporte, debe promoverse como mecanismos para promover la reparación de la comunidad mediante el trabajo a entidades de beneficencia. La cárcel con perspectiva de seguridad humana fomentará el concepto de que la prisión sea parte de la comunidad en vez de estar aislada de ella. Este enfoque en nuestro criterio congloba ideología de justicia restaurativa.

Al lado de esta construcción, el encierro penitenciario con un contenido de seguridad humana configurará estándares decentes de alojamiento y una dieta adecuada, ello partiendo de que si el estado ha decidido que un ciudadano tiene que estar en prisión también asume la responsabilidad de mantener a esa persona.

Esta obligación trasciende al deber meramente alimentario, supone recibir regularmente aire fresco, servicios de salud adecuados y sin excepción. Por más bajo que sea el estándar de vida de ese sujeto previo a su detención, al privar de libertad el estado asume la responsabilidad de mantener a esa persona dotándole de lo básico para la vida: alimento, agua, vestido, ropa de cama, luz, aire y servicios médicos, todo en consonancia con el respeto del derecho a la vida.

Traducido en el respeto a la dignidad humana e inherente, el encierro penitenciario con perspectiva de seguridad humana supone que las prisiones sean instituciones civiles en que reconstituyan al prisionero a fin de que se convierta en un miembro respetuoso de la sociedad. En esta dirección, nunca debe dejarse que la persona que se recluye es un ser humano. Su humanidad tiene que ser respetada, sin importar la lesión que provocara a un bien jurídico, su detención ha de ejecutarse en un contexto ético fuerte, en la administración y manejo de personas reclusas, con el propósito de que las prisiones se conviertan en sitios más que de coerción y reclusión en espacios para el cambio y desarrollo personal.

La construcción de estas propuestas no es nueva, ya en el Manual Human Rights approach to prission management se desarrollan con claridad una serie de modelos de administración penitenciaria (Coyle, 2009, 144).

Conforme con esta propuesta de administración de establecimientos penitenciarios con contenido de derechos humanos, consideramos se deben esbozar al menos las siguientes premisas:

1. el recluso es una persona
- 2.no existe jamás circunstancia alguna en que la tortura y el maltrato se permitan
- 3.deben mantenerse procedimientos decentes y humanitarios para el primer ingreso de los reclusos a la cárcel
- 4.las condiciones de vida dentro de las cárceles han de ser adecuadas e incluso, en el caso de personas de origen pobre mejores que las tenidas en libertad
- 5.Se debe proporcionar un vestuario adecuado para los reclusos
- 6.acceso a ropa de cama, inodoros y aseo sanitario adecuados
- 7.comida y bebidas adecuadas
- 8.ejercicio diario al aire libre
- 9.derecho a profesar la propia fe
- 10.derecho a servicios adecuados de salud
- 11.necesidad de que la cárcel se constituya en un ambiente sano
- 12.Derecho al tratamiento de necesidades sanitarias de cada individuo de manera individual y personal sanitario debidamente calificado y con experiencia
- 13.equilibrio adecuado entre seguridad y programas de reintegración a la sociedad
- 14.procedimientos disciplinarios y castigos con una lista clara y taxativa de transgresiones disciplinarias que sean de conocimiento de los reclusos y del personal
- 15.necesidad de que el castigo sea proporcional a la transgresión

16. controles estrictos para el uso de la reclusión en solitario (aislamiento)

17. necesidad de que se reconozca que el recluso como individuo debe contar con capacitación, trabajo, actividades culturales y educativas, derecho a la vida familiar, visitas, cartas y teléfonos, acceso a material de lectura, televisión, radio

18. satisfacción adecuada de necesidades especiales de reclusos extranjeros (Coyle, 2009, 147)

Al respecto, podemos asumir las recomendaciones brindadas por El Seminario Internacional de Profundización y Evaluación del programa sistemas penitenciarios y derechos fundamentales ILANUD 2005 -2008 que proponen al menos:

1.- Asumir políticas a partir de las cuales se configure la prisión por exclusión, es decir, como último recurso y se aplique ésta en condiciones de dignidad, seguridad, higiene y respeto de los derechos fundamentales.

2.- Creación o fortalecimiento de las defensorías públicas dotándolas de recursos suficientes a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las personas privadas de libertad

3.- Fortalecer las instituciones de control y monitoreo de las instituciones de reclusión como mecanismo preventivo a la tortura y tratos crueles, degradantes e inhumanos.

4.- Ejecución penitenciaria que:

Elimine con urgencia la sobrepoblación y hacinamiento que ocasiona la deficiente calidad de vida en las prisiones adecuando los centros penales a la evolución demográfica así como la inclusión de adecuadas políticas de repatriación de personas privadas de libertad a fin de habilitar espacios únicamente los necesarios.

Adecue y sustituya progresivamente las infraestructuras penitenciarias existentes para alcanzar como mínimo los estándares previstos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

En el caso de reclusión de mujeres, garantizar que los niños y niñas vivan con sus madres teniendo como parámetro normativo la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño creando condiciones dignas para las privadas de libertad y sus hijos.

Fortalecer los programas de educación primaria, secundaria, técnica y universitaria, adecuándola metodológicamente para la situación de los privados de libertad.

Fortalecer los programas de capacitación laboral y trabajo de las personas privadas de libertad, procurando que esta ocupación tenga acompañamiento por la familia.

Fortalecer la salud en las prisiones por medio de las autoridades nacionales de salud con el fin de que sus políticas de prevención, promoción, diagnóstico y tratamiento alcancen a las personas privadas de libertad, con especial atención a enfermos infecciosos.

Procurar la participación de la sociedad civil en la reinserción social del privado de libertad con posterioridad a su ejecución penal (Carranza, 2009)

Salida de los inimputables del sistema penitenciario para ser asumidos por el sistema de salud.

Finalmente seguridad social plena: enfermedad, accidentes, maternidad invalidez y vejez. Desde nuestro estudio y con un evidente contenido de seguridad humana acotamos además de plena y efectiva; ejecutable. (Carranza, 2009, 17)

CONCLUSIONES

I. Desarrollado el presente estudio, podemos afirmar que la sanción de encierro como parte de la mano de obra esclava se explotó en la antigua Roma, Egipto, China, India, Asiria, Babilonia, y estaba firmemente establecida en Europa hacia el renacimiento. Por su parte, como sanción penal, distinta de su antiguo y universal empleo, para retener al acusado hasta su juicio o el reo hasta su castigo, también se aplicó ampliamente a los delincuentes menores, vagos, ebrios, enfermos mentales, individuos molestos y mendigos. El encarcelamiento para criminales surgió como reacción contra el carácter bárbaro y los excesos de las penas anteriores: la prisión constituyó una de las primeras formas de apartamiento de las sanciones criminales tradicionales.

En América Latina, el sistema de prisiones que tenemos hoy nace en América del Norte y en Europa Occidental de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. A pesar de su admisión, era inusual que un tribunal condenara a las personas a una pena de privación de libertad, la cual generalmente se mantenía únicamente mientras se saldaba una deuda, se ejecutaba o exiliaba al condenado.

II. Al lado de la praxis del encierro penitenciario, se desarrollaron corrientes ideológicas y teorías que fundamentaron el discurso legitimador de la sanción penal. Así podemos citar las teorías absolutas del ius puniendi, las cuales se fundamentan en la idea de que el titular del poder estatal concentra un poder incontrolable por las instituciones y cuyo ejercicio no es restringido por ninguna ley limitativa. Detrás de estas teorías se encuentra la ideología absolutista, motivante del levantamiento en contra del poder punitivo ilimitado y que dieran origen a la ideología contractualista de la potestad punitiva. Desde esta posición, la pena es entendida como un fin en sí mismo, postura proveniente de la antigua vendetta, precepto divino de la tradición de venganza, expiación y reequilibrio.

Por otro lado, las teorías relativas del ius puniendi, las cuales, responden a otra

pregunta, para qué castigar? En esta visión la pena ya no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar determinados fines, un medio para la prevención, orientado a futuro. El origen de estas teorías relativas se remontan al pensamiento iluminista del siglo XVIII y se exponen o desarrollan desde al menos dos escenarios o perspectivas: por un lado la prevención especial de la pena- ello implica mirar al sujeto que ha delinquido para intentar que no vuelva a hacerlo- (en esta clasificación se incluye la concepción de poena medicinalis, la ideología del delincuente como un ser antropológicamente inferior y desviado y finalmente la orientación correccionalista que confía la prevención especial de las penas en su individualización y diferenciación.) Por su parte, la prevención especial puede ser negativa o positiva, en tanto la primera promueve la neutralización del agresor y la segunda propone la corrección, readaptación, resocialización; “ideologías re” según Zafaronni.

Finalmente, las teorías mixtas, mismas que intentan combinar los elementos legitimantes de las teorías absolutas y relativas, supra esbozadas. En esta perspectiva, la pena se traduce en una retribución de la culpabilidad (ideal de pena justa) pero al mismo tiempo sirve a la prevención del delito (idea de pena útil) En consecuencia, la única pena legítima es aquella que al mismo tiempo resulta justa y útil. Desde este escenario, se subrayan a su vez dos direcciones; la primera que remite a la idea de justicia, por encima de la prevención o utilidad (Roxin) la segunda, que orienta preferentemente a la utilidad (a la prevención) de modo que la retribución solo le corresponde servir de límite máximo de las exigencias preventivas impidiendo así que las mismas conduzcan a una pena superior a la merecida.

III. Claramente nuestro Estado ha optado por la prisión, y lo ha hecho desde la asunción de dos sistemas, una primera etapa en la que el discurso legitimador de la sanción fue el sistema progresivo como modalidad de cumplimiento y otra posterior, una etapa, se puede denominar, más reciente, en la que se varió en pos de la creación de niveles de atención, a través del denominado Plan de Desarrollo Institucional.

Así encontramos cómo en los albores del surgimiento de la República, los primeros centros dedicados a albergar personas infractoras de la norma fueron las Casas de ayuda

(cuya finalidad claramente tendía a regenerar – trabajar las costumbres – disciplinar a aquellos que habían contravenido el ordenamiento vigente) Posteriormente estas casas de ayuda dieron origen a la Casa Nacional de Reclusión la que paralela a las figuras de Comandancias o cuarteles (resguardos) asumieron las funciones de detención con un fin claramente punitivo y separándose poco a poco del fin disciplinador de las casas de ayuda.

El primer centro penal costarricense en las postrimerías del siglo diecinueve fue la Cárcel de Cartago, la que para el año 1907 fue sustituida por la penitenciaría central donde fueron reclusos infractores de todos los sexos y hasta menores de edad, prostitutas y presos civiles.

A fin de solventar la necesidad de otros espacios de detención y concordante con el período de existencia de la Cárcel de Cartago, por el año 1874 y hasta el año 1977 el centro penal denominado Cárcel de San Lucas se configuró en el otro centro penal costarricense que albergaría personas reclusas. Tanto la Penitenciaría Central como la Cárcel en la Isla de San Lucas, fueron escenario de numerosas y groseras violaciones a los derechos fundamentales de los detenidos, tema que para la época ni siquiera era objeto de discusión formal.

En el año de 1952, exactamente en fecha 18 de junio, advirtiendo la necesidad de un espacio exclusivo para la detención de mujeres se inaugura la Cárcel del Buen Pastor, momento a partir del cual inició una prolija edificación de centros penitenciarios, pese a lo cual a la fecha es reiterada la ausencia de suficientes espacios que permitan albergar de forma adecuada nuestra actual población penitenciaria la cual para el año 2002 albergaba 176 personas detenidas por cada cien mil habitantes.

En términos de política social del estado costarricense, en lo criminológico se puede informar que en el año 1953 se da la Creación del Consejo Superior de Defensa Social que deja de funcionar en 1967. En 1971 el Comité técnico del Consejo Superior de Defensa Social, reforma Social y clasificación de Internos asume las funciones del otrora Consejo Superior, no obstante, por ley 4762 del mismo año 1971, se crea la Dirección General de Adaptación social, a la que se le estableció sería la institución responsable de

la pena privativa de libertad el tratamiento del delincuente la asesoría y construcción de nuevos establecimientos.

En un primer momento histórico, se asignó a la Dirección, construir el nuevo marco jurídico institucional de la ejecución de las reformas penitenciarias donde la finalidad de la sanción penal pretendía la resocialización de los delincuentes, se introdujo el concepto de tratamiento para alcanzar el fin dirigiendo la acción terapéutica sobre la persona del delincuente correspondiéndole la custodia de los procesados y sentenciados, esto obligó al estado costarricense a dotar a la institución de infraestructura y personal técnico para enfrentar el problema de la delincuencia.

En este contexto se introdujeron dentro de las cárceles los primeros técnicos en lo que se llama servicios educativos, los primeros trabajadores sociales y abogados quienes a inicios de los años setenta empezaron a desplegar según la información que surge de la propia Dirección General de Adaptación Social “ una labor más humana con los presos “. Finalmente, por Ley 4762 se creó la Dirección General de Adaptación Social.

El último período en la evolución del sistema penitenciario nacional se clasifica a partir de los años noventas, los esfuerzos se centran en prioridades claramente establecidas: desarrollo de la Infraestructura Penitenciaria, modernización de la base legal del Sistema Penitenciario, profesionalización de la policía carcelaria y mejoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios.

En el año 1992 se puso en marcha en Costa Rica el Plan de Desarrollo Institucional en el que se crearon niveles de atención y en virtud del cual se reconocieron dos aspectos esenciales: primero que ya el régimen penitenciario costarricense no respondía a un sistema de tratamiento sino a uno de deberes y derechos y además el reconocimiento de que el sistema no es progresivo, en el sentido de progresividad automática reconocida bajo el modelo anterior, tratándose más bien de un sistema penitenciario con niveles de ubicación y no con un escalonamiento en el que se avanza de manera frontal. Abordándose las áreas educativa, Capacitación y Trabajo, convivencia, Comunitaria, Atención a la drogadicción, atención a la violencia y Área jurídica.

IV. Desde el marco histórico propuesto se esboza además normativa internacional que preceptúa los requerimientos mínimos que deben satisfacerse el encierro penitenciario. Así, un recuento de estos cuerpos normativos nos refieren a las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos y recomendaciones relacionadas, sancionadas en Ginebra en 1955, los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio (1990) el Protocolo de Estambul o Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2001) y podemos enunciar además una serie de instrumentos, estándares y normas entre ellos los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de marzo de 2008, así como los ya conocidos instrumentos o normas vinculantes y obligatorias para los países ratificantes, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General, resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966) Convención Americana sobre derechos humanos (OEA 1969) Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (Naciones Unidas 1984) y el Protocolo facultativo que dispone un régimen de visitas a los lugares de detención, vigente desde el 22 de junio de 2006.

Al amparo de estos instrumentos, ha de entenderse que un encierro penitenciario bajo el modelo de derechos y garantías, ha de tutelar de manera efectiva, derechos fundamentales como educación, superando las discusiones sobre el modelo reeducador y resocializador, derecho de participar en actividades culturales, educativas encaminadas a su desarrollo como consecuencia de la necesidad del desarrollo de la personalidad humana, en materia de trabajo, el modelo dibuja el derecho y la obligación de trabajar, ergo las personas reclusas deben tener acceso al trabajo (Reglas, número 71) así como a la satisfacción de las necesidades básicas de salud, higiene, agua potable, visitas y contacto con el mundo exterior, seguridad personal (Reglas, números 9 a 26)

VI. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico con relación a la pena privativa de libertad dispone en consonancia con la jurisprudencia patria, que debe tener una finalidad acorde con la dignidad humana. Partiendo del marco histórico y normativo delineado, pasamos ahora a determinar los elementos conceptuales esbozados para examinar el sistema penitenciario costarricense. Así, por política criminal, este estudio acreditó se denomina la política respecto al fenómeno criminal, la que no sería más que un capítulo de la política general. Se concluye que de tal concepto podemos distinguir dos niveles: El primero, el de la política criminal en sentido estricto, o sea, la política criminal referida al ámbito de acción del sistema de justicia penal. Este concepto comprende acción en materia de legislación penal material y procesal, policía, poder judicial, sistema penitenciario, sistema post-penitenciario, justicia de menores y, más recientemente, formas no penales de resolución de conflictos. Desde este escenario, debe también tenerse en cuenta, sin embargo, otra acepción más amplia de política criminal, referida a la totalidad del sistema de control social (no sólo al sistema penal) y que interseca con otras áreas de la política estatal, particularmente del «sector social» (salud, vivienda, educación, trabajo), con su incidencia en la prevención primaria de la criminalidad y en la mayor o menor frecuencia de ciertas formas delictivas. Esta concepción involucra la planificación intersectorial del desarrollo, en procura de una prevención del delito a partir de la satisfacción de las necesidades del desarrollo. Por su parte, el análisis esbozado nos autoriza a admitir como política penitenciaria, la política criminal que se dedica a regular el uso de la privación de libertad, tanto preventiva como con carácter de pena.

VI. Distinguimos además para efectos de este estudio, los conceptos de seguridad humana, como como una expresión que permite tender un puente entre los conceptos del freedom from fear y el freedom from want, tradicionalmente considerados de manera independiente por los teóricos de la seguridad, conforme con el planteamiento denominado “Nuevas Dimensiones de la Seguridad Humana”, otorgándole un contenido desde siete categorías, a saber, económica, alimentaria, sanitaria, personal, comunitaria, política y ambiental.

Desde esta caracterización es claro que una política penitenciaria con perspectiva de seguridad humana es aquella que garantiza los lineamientos que deben ser aplicados a los sujetos sometidos al control penal, no solo aquellos detenidos en los Centros de Atención

Institucional sino además los sometidos a programas no institucionalizados, es decir conglobando lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles- como por ejemplo- pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Igualmente y entendiendo que la privación de libertad como sanción no obsta para que se mantenga a plenitud el ejercicio de los demás derechos a saber , educación, recreación, alimentación, salud, entre otras. En igual sentido, y desde esta definición una política criminal con criterios de seguridad humana supondría además en el momento post carcelario la creación y promoción de mecanismos de inserción y acompañamiento que potencien la condición de ser humano del procesado.

Finalmente, luego del presente estudio, podemos entender la construcción de la política criminal desde el escenario de la seguridad ciudadana como aquella que asegura una punición suficientemente grave de un número significativo de comportamientos patriarcales, ya no necesariamente violentos, mediante una entusiasta reivindicación de la pena de prisión y un paralelo desprecio de las pretensiones resocializadoras hacia los delincuentes, consideradas inútiles e indebidamente detractoras de recursos hacia las víctimas. En segundo lugar, asegurado el castigo, la ineludible transformación de las pautas y actitudes patriarcales difundidas por todo el tejido social encuentra de nuevo en el derecho penal un instrumento técnico privilegiado, dada su pretendida capacidad para promover cambios sociales a través de sus efectos simbólicos, ello le otorga una función pedagógica superior a la de cualquier otro tipo de intervenciones sociales, las cuales sin desaparecer, quedan en un segundo plano ante la potencia socialmente transformadora del derecho penal. A fin de reintegrar al sujeto sometido al derecho penal su condición de persona, es menester favorecer la re- construcción de su singularidad más allá (y más acá) del estar privado de libertad y del delito cometido. A través de las representaciones palabra se estaría brindando la oportunidad de ligar pulsionalidades reorganizando la interioridad, reordenando la violencia pulsional y reconstruyendo su subjetividad, sometida a destrucción ante la ejecución penal dirigida únicamente a vigilar y castigar.

VII. Desarrollado el análisis jurisprudencial de la Sala Constitucional en materia penitenciaria y en el período que va del año 2008 al año 2011, podemos concluir que pese a seguir alimentando la propuesta garantista con asistencia plena de las garantías propias de un estado de derecho en nuestro ordenamiento jurídico tenemos la consolidación de un discurso de la emergencia, importado a nuestro país con sus “tropicalizaciones” de la doctrina de la tolerancia cero de Nueva York, mediante la cual con la retórica militar de la mano dura, al tiempo que a través del derecho coercitivo se ha planteado una guerra contra el crimen, la inseguridad y la reconquista del espacio público que asimila, según lo dicta Waquant los delincuentes (reales o imaginarios) a los sin techo, los mendigos y otros invasores.

Pese a los esfuerzos oficiales de convencernos que nuestro sistema de justicia penal es modelo en América Latina y que tanto la normativa como reacción penal en nuestro país es proporcional a la tutela de los derechos fundamentales, es claro que se ha advertido dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense un evidente retroceso al principio acusatorio y un reverdecimiento del proceso inquisitivo, con la consecuente violación del debido proceso del imputado dentro de la tramitación de causas como consecuencia del populismo judicial que ha generado en nuestro país un control social desmedido dirigido en su forma más evidente a través del derecho penal.

De acuerdo con todos los estudios criminológicos y penitenciarios las personas usuarias de nuestro sistema penitenciario son grupos de mínima y mediana gravedad y peligrosidad y que responden a grupos marginales. En igual sentido y a pesar del discurso oficial, es innegable la incapacidad estatal para facilitar un entorno adecuado dado el deterioro de los centros carcelarios los cuales en muchos de los casos no satisfacen ni siquiera las condiciones mínimas de vida conforme a la normativa vigente tanto nacional como internacionalmente.

Es preciso destacar que la investigación realizada nos arroja una preocupante actualidad en la que enfrentamos un maximalismo penitenciario que se refleja en todos los subsistemas penales: en el legislativo, a través de endurecimiento de penas (de máximo de 25 años de prisión a 50 años de prisión –reforma de 1994- lo que ha traído, por

manifestación de autoridades del propio Ministerio de Justicia, la duplicación de los promedios de permanencia en prisión de 7-8 años antes de esa reforma a 14-15 años después de ella; igualmente, con posterioridad a la aprobación de la ley 7594 y las reformas introducidas a las medidas alternativas establecidas en los numerales 22, 25, 26, 30 incisos j); k) se han ido restringiendo la aplicación de las mismas al punto de configurarse en medidas excluyentes entre sí. De baste verificar las leyes 8146 del 30 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta número 227 del 26 de noviembre de 2001, con lo cual se ha visto una clara desnaturalización de los principios informadores del proceso penal. En igual sentido la ley 8720, que introdujo reformas a los artículos 7, 22, 25, 30, 33, 36, 70, 71, 98, 204, 212, 221, 238, 248, 282 y 285; los incisos f) y h) del artículo 286; los artículos 293, 298, 300, 304, 318, 319, 324, 330, 331, 334, 340, 351, 413 y 426 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, artículos 204 bis y 239 bis al Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, así como la creación de un proceso especial para el trámite de flagrancias y la reforma a los delitos de hurto, hurto agravado, receptación, daños y daños agravados entre otras, todos con una evidente lesión al principio de imparcialidad del juzgador, inocencia y debido proceso así como al principio de lescividad.

Más recientemente encontramos en agenda legislativa los proyectos de ley expedientes número 17490 y 17491 dirigidos a la limitación en el otorgamiento de los beneficios de libertad y ejecución condicional.

Asimismo se han promulgado múltiples aumentos de penas en delitos sexuales y sustancias prohibidas; se ha impulsado la transformación de contravenciones en delitos (reforma de 1998), subsistiendo la respuesta a una gran cantidad de conflictos de naturaleza distinta, como único medio la respuesta judicial.

Lo anterior se refleja administrativamente, en el sistema carcelario propiamente dicho, en la definición de un mero régimen de contención, con presupuestos anualmente diseñados priorizando la inversión en infraestructuras (más cárceles o remodelaciones de la existentes, acondicionamiento de “cupos” o “camas” en las prisiones y mantenimiento en general; lanzamiento de ideas privatizadoras de servicios carcelarios a través de innovadores mecanismos legales como la concesión de obra pública, con los resultados ya conocidos en

el caso fallido de la cárcel de Guápiles). El panorama anterior se acompaña de la ausencia de una estrategia para la atención a largo plazo del sector penitenciario, agravado por efectos como las crecientes tasas de crecimiento de la población penitenciaria (24 328 personas para el año 2011) de las cuales un total de 13 244 personas se encuentran sometidas al programa institucional o semiinstitucional. Incluso resulta interesante examinar el crecimiento de las tasas de detención en el programa institucional, que para los meses que van de enero a septiembre del presente año presentaron una tasa de crecimiento de aproximadamente en 764 ingresos por mes a diferencia de los egresos que se registran en aproximadamente 67 por mes, evidenciándose además el efecto de la eliminación de mecanismos intracarcelarios que aliviaban en otros tiempos la sobrepoblación, tal el caso de la reducción de ámbitos de confianza o regímenes abiertos.

Consecuencia necesaria de todas estas reformas es el atascamiento que ha provocado en los tribunales de justicia la tramitación de causas penales que en realidad obedecen su origen a conflictos de otra naturaleza, aún para casos tan triviales como hurtos de escasa cuantía en tiendas, el creciente descontento y crecimiento de desconfianza entre los sectores marginales y las autoridades de policía, agravándose en una inaccesible lista negra, cuya existencia únicamente conocemos en parte los operadores jurídicos sin que en su mayoría las víctimas quieran denunciar entre otros: la brutalidad policial, el maltrato, el abuso y la focalización de los sujetos sometidos al derecho penal.

Objetivamente el encierro penitenciario se da en condiciones de infraestructura deplorables, pésimas condiciones de albergue, hacinamiento, sobrepoblación con raquíticas condiciones de aseo y salud, sobrepoblación penitenciaria crítica, violencia psíquica, pésimas condiciones de salud y acceso a servicios médicos, deterioro psicológico y limitación de las más elementales condiciones vitales, en franca contradicción con los derechos fundamentales de los privados de libertad, ergo, el encierro penitenciario en Costa Rica se cumple en condiciones que se separan gravemente del ideal de seguridad humana.

VIII. Ante la realidad que se desnuda al amparo de nuestro estudio, sugerimos un modelo penitenciario construido sobre las bases de condiciones de seguridad humana, mismo que

debe cumplir de manera ineludible al menos con las siguientes condiciones:

a) En materia de educación, los programas educacionales deben ser diseñados para que se dibuje un trabajo restaurativo con el privado de libertad. Partiendo de la circunstancia que la población penitenciaria proviene en la actualidad en su mayoría de sectores vulnerables y reiteradamente abandonados en programas de formación, deberá promoverse el mejoramiento de la capacidad para leer, escribir, expresarse así como el mejoramiento del pensamiento cualitativo, un mayor conocimiento de las comunidades y sus necesidades, oferta de oportunidades para tomar en consideración asuntos locales y nacionales actuales de relevancia, con la idea de que la formación trascienda a las actividades ordinarias (artesanía, agricultura, trabajo obrero) y se enfoque a actividades de valor duradero para el detenido en actividades competitivas al lado de la enseñanza de aptitudes sociales en que se promueva que el detenido construya relaciones personales, recobre la autoestima y vuelva al ámbito ciudadano fuera de la prisión.

b) Actividades que ya se desarrollan en alguna forma, vg. deporte, debe promoverse como mecanismos para promover la reparación de la comunidad mediante el trabajo a entidades de beneficencia. La cárcel con perspectiva de seguridad humana fomentará el concepto de que la prisión sea parte de la comunidad en vez de estar aislada de ella. Este enfoque en nuestro criterio congloba ideología de justicia restaurativa.

c) Al lado de esta construcción, el encierro penitenciario con un contenido de seguridad humana configurará estándares decentes de alojamiento y una dieta adecuada, ello partiendo de que si el estado ha decidido que un ciudadano tiene que estar en prisión también asume la responsabilidad de mantener a esa persona. Esta obligación trasciende al deber meramente alimentario, supone recibir regularmente aire fresco, servicios de salud adecuados y sin excepción. Por más bajo que sea el estándar de vida de ese sujeto previo a su detención, al privar de libertad el estado asume la responsabilidad de mantener a esa persona dotándole de lo básico para la vida: alimento, agua, vestido, ropa de cama, luz, aire y servicios médicos, todo en consonancia con el respeto del derecho a la vida.

d) Traducido en el respeto a la dignidad humana e inherente, el encierro penitenciario con perspectiva de seguridad humana supone que las prisiones sean instituciones civiles en que reconstituyan al prisionero a fin de que se convierta en un miembro respetuoso de la sociedad. En esta dirección, nunca debe dejarse que la persona que se recluye es un ser humano. Su humanidad tiene que ser respetada, sin importar la lesión que provocara a un bien jurídico, su detención ha de ejecutarse en un contexto ético fuerte, en la administración y manejo de personas reclusas, con el propósito de que las prisiones se conviertan en sitios más que de coerción y reclusión en espacios para el cambio y desarrollo personal.

e) El estado garantizará al privado de libertad el reconocimiento en la praxis de al menos las siguientes condiciones: el recluso es una persona, no existe jamás circunstancia alguna en que la tortura y el maltrato se permitan, deben mantenerse procedimientos decentes y humanitarios para el primer ingreso de los reclusos a la cárcel, las condiciones de vida dentro de las cárceles han de ser adecuadas e incluso, en el caso de personas de origen pobre mejores que las tenidas en libertad, se debe proporcionar un vestuario adecuado para los reclusos, acceso a ropa de cama, inodoros y aseo sanitario adecuados, comida y bebidas adecuadas, ejercicio diario al aire libre, derecho a profesar la propia fe, derecho a servicios adecuados de salud, necesidad de que la cárcel se constituya en un ambiente sano, derecho al tratamiento de necesidades sanitarias de cada individuo de manera individual y personal sanitario debidamente calificado y con experiencia, equilibrio adecuado entre seguridad y programas de reintegración a la sociedad, procedimientos disciplinarios y castigos con una lista clara y taxativa de transgresiones disciplinarias que sean de conocimiento de los reclusos y del personal, necesidad de que el castigo sea proporcional a la transgresión, controles estrictos para el uso de la reclusión en solitario (aislamiento), necesidad de que se reconozca que el recluso como individuo debe contar con capacitación, trabajo, actividades culturales y educativas, derecho a la vida familiar, visitas, cartas y teléfonos, acceso a material de lectura, televisión, radio, satisfacción adecuada de necesidades especiales de reclusos extranjeros, eliminación con urgencia la sobrepoblación y hacinamiento que ocasiona la deficiente calidad de vida en las prisiones adecuando los centros penales a la evolución demográfica así como la inclusión de adecuadas políticas de repatriación de personas privadas de libertad a fin de habilitar espacios únicamente los necesarios, adecuación y sustitución progresiva de las

infraestructuras penitenciarias existentes para alcanzar como mínimo los estándares previstos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en el caso de reclusión de mujeres, garantía de que los niños y niñas vivan con sus madres teniendo como parámetro normativo la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño creando condiciones dignas para las privadas de libertad y sus hijos, fortalecimiento de los programas de educación primaria, secundaria , técnica y universitaria, adecuándola metodológicamente para la situación de los privados de libertad y de capacitación laboral y trabajo de las personas privadas de libertad , procurando que esta ocupación tenga acompañamiento por la familia. Finalmente seguridad social plena: enfermedad, accidentes, maternidad invalidez y vejez.

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V. (comp) 2005. *Colapso del Sistema Carcelario*, SIGLO XXI, Buenos Aires.

Agamben, G. (1999) *Lo que queda de Auschwitz*, SIGLO XXI, Buenos Aires.

Anitua, G.I. (2005) *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires: Editores del Puerto.

Arroyo Gutiérrez, J. M. (1995) *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas* San José, Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica.

Arroyo Gutiérrez, J. M. *Función instrumental y función simbólica de la pena en: Sistemas Penales y Derechos Humanos*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia; San José, Costa Rica.

Bacigalupo, E. (1990) *Principios del derecho penal. Parte General*, Madrid. Akal.

Baratta, A. (1986) *Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal en Poder y Control*, n. 0, Barcelona, PPU.

Baratta, A. (1986b) *Criminología Crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico penal*, México, Siglo XXI.

Beck, U. (1998) *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós Iberoamérica (trad: J. Navarro, D. Jiménez, M. R. Borrás)

Bentham, J. (1980) *Panóptico*, México, Archivo General de la Nación.

Bergalli, R. (2001) *Globalización Social y Control social: post fordismo y control punitivo en*

Sistema, Revista de Ciencias Sociales, n. 160, Madrid.

Bustos Ramírez, J. (1983) El pensamiento criminológico, un análisis crítico . Bogotá, Temis.

Carranza, E. (comp) (2009) Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe. Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. Buenos Aires, Siglo XXI.

Carranza, E (comp) (2007) Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria, Buenos Aires, Siglo XXI.

Carrara, F. (1977) Programa de Derecho Criminal Parte General. Volumen II. Reimpresión inalterada, Buenos Aires, Temis.

Coyle, A (2009) La prisión del futuro, cómo reducir el daño que produce a los reclusos y a la sociedad en Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe, Buenos Aires, Siglo XXI, pp 127-136.

Coyle, A (2009) Seguridad Penitenciaria y Derechos Humanos, Cárcel y justicia penal en América Latina y el Caribe, Buenos Aires, Siglo XXI, pp 143-152.

Cuello Calón, E. (1970) La Moderna Penología. Barcelona, Bosh.

Diez Repollés, J. L. (2004) El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana, en <http://criminet. Ugr.es/recep>

Issa El Khoury, H. (1993) Derechos Humanos en el sistema penal. San José de Costa Rica, UNED.

Ferrajoli, L. (1995) Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid, Editorial Trotta.

Foucault, M. (1983) La verdad y las formas jurídicas. México, GEDISA.

Foucault, M. (1986) Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión, Madrid, Siglo XXI (trad: A. Garzón del Camino)

Garland, D. (2001) The culture of control. Crime and social order in contemporary society, Oxford, University Press. Versión en castellano (2004) La cultura del control, Crimen y orden social en la sociedad contemporánea, Barcelona, Gedisa (trad: M. Sozzo)

Goffman, E. (1970) Internados, Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Madrid, Amorrortu-Murguía.(trad: M.A. Oyuela de Grant)

González Castro, J. A. y Mora Calvo, D. (2004) La Fijación de la Pena de Prisión . San José, Costa Rica, IJSA.

Grupo de Estudios de Política Criminal. (2005) Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución y a las medidas cautelares personales. España, Tirant lo Blanch.

García Ramírez S. (2004) Crimen y prisión en el nuevo milenio, en Boletín Mexicano de derecho comparado nueva serie, año XXXVII, número 110, mayo agosto 2004, p. 547-595.

Garrido Guzmán, L. (1983) Manual de ciencia Penitenciaria, Madrid. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

Hassemer, W. y Muñoz Conde, F. (1989) Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Valencia, Tirant Lo Blanch.

ILANUD. (1999) Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del delincuente”. Buenos Aires. INECIP.

Larrauri, E. (1991) La herencia de la criminología crítica, Madrid, Siglo XXI.

Llobet Rodríguez J. (2008) Derechos humanos en la justicia penal, San José de Costa Rica,

Editorial Jurídica Continental.

Melossi, D. (1992) El estado de control social, México, Siglo XXI.

Morillas Bassedas, Pol. Génesis y evolución de la expresión seguridad humana en Revista Cidor d'Afers Internacional 76 www.cidob.org.

Morillas Cueva, L. (2002) Reflexiones sobre el derecho penal del futuro. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología www.criminetugr.es/recepc

Morris, N. (2006) El futuro de las prisiones. Buenos Aires, Siglo XXI.

Murillo Rodríguez, R. (2002) Ejecución de la Pena, San José, Costa Rica, CONAMAJ.

Neuman, E. (1971) Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios, Buenos Aires, Pannedille.

Novelli, G. (1943) La autonomía del derecho penitenciario en Revista penal y penitenciaria, nums 29-30 julio diciembre.

Pavarinni, M. (1983) Control social y dominación. Teorías Criminológicas burguesas y proyecto hegemónico, México, Siglo XXI (trad: Muñagorri)

Pavarinni, M. (1987a) Cárcel y fábrica: Los orígenes del sistema penitenciario, México, Siglo XXI (trad: X. Massimi)

Reina Alfaro, L. (2008) Derecho Penal y Estado de Derecho. Reflexiones sobre la tensión entre riesgos y seguridad. Buenos Aires, Editorial Montevideo.

Rivera Beiras, I. (2008) La Cuestión Carcelaria Volumen I y II. Buenos Aires, Editores del Puerto.

Roxin, K. (1976) Sentido y límite de la pena estatal en Problemas Básicos del Derecho Penal, Madrid, DM REUS.

Sandoval Huerta, E. (1984) Penología. Partes General y Especial. Colombia, Ediciones Jurídicas, Gustavo Ibañez.

Waquant, L. (2004) Las cárceles de la Miseria, Buenos Aires, Manantial.

Zaffaroni, R. (1986) Manual de Derecho Penal. México, Cardenas.

Zaffaroni, R. (1990) La Filosofía del sistema Penitenciario en el mundo contemporáneo, Buenos Aires, Editores del Puerto.

JURISPRUDENCIA

De la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

2586-1993

4488-2010

10112-2008

10124-2010

1872-2010

12832-2008

8384-2010

14807-2010

1475-2001

5494-2009

16499-2009

691-2010

14807-2010

1032-1996

17255-2007

2801-2011

8080-2009

14953-2010

15602-2007

16783-2009

15422-2008

1475-2010

Sitios electrónicos visitados

www.scela.wordpress.com/2010/07/23/costa-rica-la-seguridad-ciudadana-nuevos-enfoques.com consultada por última vez en fecha 7 de noviembre de 2011

www.mjp.go.cr, consultado por última vez en fecha 19 de noviembre de 2001

<http://www.raco.cat/index.php/revistacidob/article/viewFile/55706/64992> consultada por última vez en fecha 23 de noviembre de 2011

http://www.apuruguay.org/revista_pdf/rup101/101-iacuzzi.pdf consultado por última vez en fecha 4 de enero de 2012